

"Actualizado a fecha de: 01/04/2012"

DECRETO FORAL 107/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOB 11 Junio)

Disposición vigente para hechos imponibles devengados antes del 1 de abril de 2015

El Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, precisa de un desarrollo reglamentario, tanto para dar cumplimiento a las remisiones específicas que al respecto se contienen en su propio articulado, como para completar aquellas cuestiones en relación con las cuales se considera procedente una mayor precisión normativa.

La disposición final primera del citado Texto Refundido mantuvo la vigencia, en tanto no se opusieran a lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto, de las disposiciones reglamentarias dictadas al amparo de la anteriormente vigente Norma Foral 11/1985, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en tanto no se produjera el desarrollo reglamentario de la Norma Foral actualmente en vigor.

Así, han continuado tácitamente vigentes diversos preceptos del Decreto Foral 29/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Decreto Foral 82/1991, de 14 de mayo, por el que se dictan normas provisionales para la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta la evolución normativa de nuestro Territorio Histórico, así como la de los ordenamientos tributarios de nuestro entorno, ha llegado el momento de proceder a un nuevo desarrollo reglamentario completo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, derogando definitivamente todos los preceptos dispersos actualmente vigentes e incluyendo dentro del mismo cuerpo normativo todos los aspectos relativos a este Impuesto.

Por lo tanto, mediante el presente Decreto Foral se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Una de las virtudes del presente texto reglamentario es que incluye en su articulado toda la normativa vigente en el Territorio Histórico de Bizkaia respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pues reproduce los preceptos de la Norma Foral del Impuesto, incluyendo además aquellos otros aspectos en los que se considera preciso una interpretación del alcance de los distintos artículos del Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto así como aquellos otros que precisan de un desarrollo reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación de la Diputación Foral en su reunión del día 5 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se incorpora como anexo

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en el mismo.
2. En particular, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:
 - a) El Decreto Foral 29/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - b) El Decreto Foral 82/1991, de 14 de mayo, por el que se dictan normas provisionales para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) El Decreto Foral 27/1992, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento de valoración por tasación pericial contradictoria en las transmisiones de bienes o derechos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - d) El Decreto Foral 8/1993, de 9 de febrero, sobre competencias de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en relación con los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en todo lo que se refiera al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - e) El Decreto Foral 29/2000, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Bizkaia».

Segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto Foral.

ANEXO REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

TITULO I ORDENACIÓN DEL IMPUESTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por personas físicas en los términos

establecidos en el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, y en el presente Reglamento.

2. La obtención por las personas jurídicas de los incrementos de patrimonio a que se refiere este Impuesto no quedará sujeta al mismo y se someterá al Impuesto sobre Sociedades en los términos previstos en la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, y en su normativa de desarrollo

Artículo 2. Concepto de incremento de patrimonio.

Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imposables configurados en la Norma Foral del Impuesto y en este Reglamento como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- b) Los demás premios y las indemnizaciones sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por Entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- d) Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás Entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.
- e) Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de los siguientes sistemas de previsión social, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al percceptor:
 1. Entidades de Previsión Social Voluntaria, acogidas a la Norma Foral 6/1988, de 30 de julio, sobre régimen fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria.
 2. Planes y Fondos de Pensiones acogidos al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
 3. Planes de Previsión Asegurados y de los Planes de Previsión Social Empresarial a que se refiere la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- f) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.
- g) Las adjudicaciones que, al disolverse el régimen económico matrimonial de la comunicación foral de bienes regulado en el Derecho Civil Foral del País Vasco, se hagan a favor del cónyuge viudo o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho

constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, en pago de su mitad de los bienes comunicados.

Artículo 4. Incompatibilidad con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SECCIÓN 2 AMBITO DE APLICACION Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 5. Ámbito de aplicación y exacción.

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación, por obligación personal, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, en los siguientes supuestos:

- a) En las adquisiciones "mortis causa" cuando el causante tenga su residencia habitual en Bizkaia a la fecha del devengo.
- b) En los casos de percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en Bizkaia a la fecha del devengo.
- c) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en Bizkaia.

A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- d) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Bizkaia a la fecha del devengo.

No obstante lo establecido en las letras a), b) y d) anteriores, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vigentes en territorio común cuando el causante, asegurado o donatario hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.º.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

2. Lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación, por obligación real, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, en los siguientes supuestos:

- a) En las adquisiciones de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza que, en su totalidad, estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, y siempre que el valor de los bienes y derechos adquiridos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en Bizkaia fuera mayor que el valor de los mismos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.
- b) En la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vizcaíno o se hayan celebrado en Bizkaia con entidades extranjeras que operen en este territorio.

A efectos de lo previsto en las dos letras anteriores, se consideran situados en territorio vasco:

- 1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

- 2.º Los bienes muebles afectados permanentemente a viviendas, fincas, explotaciones o establecimientos industriales situados en territorio vasco y, en general, los que habitualmente se encuentren en este territorio, aunque en el momento del devengo del Impuesto estén fuera del mismo por circunstancias coyunturales o transitorias.
3. Corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia la exacción del Impuesto en los supuestos previstos en los apartados anteriores.
4. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes o derechos y, por aplicación de los apartados anteriores, el rendimiento deba entenderse producido en el Territorio Histórico de Bizkaia y en el correspondiente a cualquier otra Administración tributaria, corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye el tipo medio que, según el presente Reglamento, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.
5. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al Territorio Histórico de Bizkaia la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que según el presente Reglamento, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

6. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en Bizkaia aplicando sucesivamente las siguientes reglas:
- 1.ª Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del año inmediatamente anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del Impuesto, el período de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia sea mayor que en el de cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Para determinar el período de permanencia en Bizkaia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio vizcaíno cuando radique en él su vivienda habitual.

- 2.ª Cuando tenga en Bizkaia su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenga en Bizkaia más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.
- 3.ª Cuando sea Bizkaia el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La regla segunda se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

7. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en el Territorio

Histórico de Bizkaia cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

8. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Bizkaia su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.
9. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.
10. Los sujetos pasivos de este Impuesto por obligación real de contribuir a los que se refiere el apartado 2 de este artículo vendrán obligados a designar una persona con residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que se ausenten del Territorio Histórico de Bizkaia tras la realización del hecho imponible y antes de haber presentado el documento o la declaración, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de documentos.

La designación se comunicará a la Administración tributaria, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

11. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español, o a los que éste se adhiera.
12. Los representantes y funcionarios de la Administración Pública Vasca y de las demás instituciones del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SECCIÓN 3

EL PRINCIPIO DE CALIFICACION Y LA AFECCION DEL IMPUESTO

Artículo 6. Principio de calificación.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos tanto de forma como intrínsecos que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda.

Artículo 7. Concurrencia de condiciones.

Cuando el acto o contrato que sea causa de un incremento patrimonial sujeto al Impuesto esté sometido al cumplimiento de una condición, su calificación se realizará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil y normas sustantivas civiles.

Si se calificare como suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que la condición se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en la inscripción de bienes en el Registro público correspondiente.

Si se calificare como resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas del artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 8. Afección de los bienes transmitidos.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago del Impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles.

La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen.

No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

2. Siempre que la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito, la Oficina Liquidadora hará constar esta circunstancia en el documento antes de su devolución al presentador, reflejando el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal de que se trate.

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago de las liquidaciones que procedan para el caso de incumplimiento del requisito al que se subordinaba el beneficio fiscal, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda en el momento de su consolidación, a cuyo efecto las Oficinas Liquidadoras consignarán la que provisionalmente y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo.
4. Si no constasen las notas de la Oficina Liquidadora a que se refieren los apartados 2 y 3 precedentes, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles practicarán de oficio la nota marginal de afección prevista para aquellos supuestos a la vista de la correspondiente autoliquidación o liquidación sellada por la Oficina que la haya recibido, constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 113 de este Reglamento.

CAPÍTULO II EL HECHO IMPONIBLE

SECCIÓN 1 DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 9. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible:
 - a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
 - b) La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.
 - c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las adquisiciones a que se refiere la letra a) del apartado anterior se entenderán realizadas el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el Impuesto bastará con que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado ni presentado a liquidación los documentos, inventarios o particiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente o de los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten estos últimos.

Artículo 10. Títulos sucesorios.

1. Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:
 - a) La donación mortis causa.
 - b) Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia.
 - c) La designación de sucesor en capitulaciones matrimoniales.
 - d) Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.
 - e) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y Entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - f) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario.
2. La liquidación de los incrementos de patrimonio que se deriven de las adquisiciones lucrativas por cualquiera de los títulos sucesorios a que se refiere el apartado anterior de este artículo se realizará, a todos los efectos tributarios, aplicando las normas establecidas en el presente Reglamento para las adquisiciones mortis causa o por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Artículo 11. Negocios jurídicos gratuitos e intervivos.

1. Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e intervivos a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes:
 - a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
 - b) La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
 - c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 43 de este Reglamento.
 - d) El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.
 - e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado, y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea

persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

2. En ningún caso se liquidarán como negocios jurídicos gratuitos e inter vivos a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento, aquellos actos o negocios jurídicos que se definan como títulos sucesorios en virtud de lo establecido en el artículo 10 anterior de este Reglamento.

Tales actos o contratos se liquidarán siguiendo las reglas establecidas para los incrementos de patrimonio derivados de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 12. Supuestos de sujeción del seguro de accidentes.

La percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes estará incluida en el hecho imponible de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada.

Artículo 13. Prestaciones periódicas.

1. La percepción de las cantidades a que se refieren la letra c) del apartado 1 del artículo 9, las letras e) y f) del artículo 10 y la letra e) del artículo 11 de este Reglamento, estará sujeta al Impuesto, tanto si se reciben de un sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.
2. La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales se regirá por lo dispuesto en el artículo 65 de este Reglamento sobre el devengo del Impuesto.
3. En los casos del apartado anterior, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus peritos.

SECCIÓN 2 PRESUNCIONES DE HECHOS IMPONIBLES

Artículo 14. Presunciones.

1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, miembro de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados.
2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin.
3. A efectos tributarios, las donaciones entre cónyuges, miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes y descendientes o adoptantes y adoptados, se tendrán por no hechas si no puede acreditarse que el incremento de patrimonio del donatario es simultáneo a una disminución patrimonial equivalente del donante.

Artículo 15. Procedimiento sobre presunciones de hechos imponibles.

Cuando la Administración tenga conocimiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, en los que se fundamenta la presunción sobre la posible existencia o inexistencia de donaciones sujetas al Impuesto, lo pondrá en conocimiento de los interesados, para que aquéllos manifiesten su conformidad o disconformidad, formulando cuantas alegaciones tengan por conveniente en un plazo de quince días, con aportación de las pruebas o documentos pertinentes. Transcurrido dicho plazo, a la vista del expediente, la Administración dictará la resolución que proceda, notificándolo a los interesados.

SECCIÓN 3 EXENCIONES

Artículo 16. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los términos establecidos en el artículo 5 del Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito por personas físicas, que se correspondan con alguna de las siguientes causas de exención:
 - a) Exenciones relacionadas con el grado de parentesco.
 - b) Exenciones relacionadas con la agricultura.
 - c) Exenciones relacionadas con el Derecho Civil Foral.
 - d) Otras exenciones.
2. Para gozar de la exención reconocida en el apartado anterior de este artículo, deberán cumplirse las condiciones establecidas en los artículos 17 a 20 de este Reglamento.

Artículo 17. Exenciones relacionadas con el grado de parentesco.

Estarán exentas por razón de parentesco:

1. Las adquisiciones hereditarias subsiguientes al fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, de un ascendiente o descendiente en línea recta por consanguinidad, o de un adoptante o adoptado del sujeto pasivo.
2. Las cantidades percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras en los seguros sobre la vida para el caso de muerte, si el parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario fuera el de cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendiente o descendiente en línea recta por consanguinidad, o adoptante o adoptado.

No obstante, en los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados, se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiado.

3. ...

4. ...

Artículo 18. Exenciones relacionadas con la agricultura.

Estarán exentas del Impuesto:

1. La adquisición lucrativa, inter vivos o mortis causa, de terrenos, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación

prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

Por explotación agraria prioritaria debe entenderse, a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la definida como tal en los artículos 4 a 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. La transmisión lucrativa, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario, que reúna las características y requisitos contemplados en la Ley 19/1995, de 5 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, para su primera instalación en una explotación prioritaria.

Para que sea de aplicación la exención establecida en el párrafo anterior es requisito imprescindible que se haga constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, en su caso, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del Impuesto, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la presente exención y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

Artículo 19. Exenciones relacionadas con el Derecho Civil Foral.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las transmisiones a título lucrativo del pleno dominio o del usufructo vitalicio de la casería y sus pertenecidos que se verifiquen a favor de parientes tronqueros, siempre que la finca estuviese destinada a su explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleva a cabo de manera personal.

La exención estará condicionada a que, durante el plazo mínimo de seis años, el adquirente se ocupe de manera personal de la explotación de la casería y sus pertenecidos.

Artículo 20. Otras exenciones.

También estarán exentas del Impuesto:

1. Las cantidades percibidas por razón de contratos de seguros sobre la vida cuando se concierten para actuar de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil.

La exención establecida en el párrafo anterior de este artículo tendrá como límite la cantidad debida, debiendo tributar, en su caso, respecto del exceso.

2. Las aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de Pensiones y a mutualidades de previsión social realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a que se refiere el artículo 87 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que, en ambos casos, no lo estén ya por razón de parentesco en función de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

SECCIÓN 1 CONTRIBUYENTES

Artículo 21. Contribuyentes.

1. Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes:
 - a) En las adquisiciones mortis causa, los causahabientes.
 - b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos, el donatario o el favorecido por ellas, considerándose como tal al beneficiario del seguro de vida para caso de sobrevivencia del asegurado, o al beneficiario del seguro individual, en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.
 - c) En los casos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado y en los del artículo 12 de este Reglamento, el beneficiario.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable cualquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes o las disposiciones ordenadas por el testador.
3. La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legado sea libre del Impuesto, o que el pago de éste sea con cargo a la herencia, no producirá variación alguna en cuanto a la persona obligada a satisfacerlo.

Artículo 22. Régimen de imputación.

Los bienes y derechos adquiridos a título lucrativo por las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, se atribuirán, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento, a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso.

En el supuesto de que éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales a los mismos.

SECCIÓN 2 RESPONSABLES

Artículo 23. Responsables subsidiarios.

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, en la parte de la cuota que corresponda al bien entregado, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria contenidas en la Norma Foral General Tributaria:

- a) Los intermediarios financieros y demás entidades, sociedades o personas que en las transmisiones «mortis causa» de depósitos, garantías o cuentas corrientes, hubieren entregado el metálico o valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión «mortis causa», siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

- b) Las compañías o entidades aseguradoras que entreguen las cantidades estipuladas en las pólizas de los contratos de seguro sobre la vida.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

- c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión «mortis causa», siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

Artículo 24. Responsabilidad subsidiaria de los funcionarios.

Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica, foral o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Artículo 24. Responsable solidario.

...

Artículo 25. Extensión y extinción de la responsabilidad subsidiaria.

1. La responsabilidad subsidiaria a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento estará limitada a la porción del Impuesto que corresponda a la adquisición de los bienes que la originen, entendiéndose como tal el resultado de aplicar al valor comprobado de los bienes el tipo medio efectivo de gravamen.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el que resulte de dividir la cuota tributaria por la base liquidable, multiplicando el resultado por 100. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará incluyendo dos decimales.

2. Cuando estuviese autorizada liquidación o autoliquidación parcial, el importe de la misma, practicada conforme a las normas de este Reglamento, constituirá el límite de la posible responsabilidad subsidiaria, si fuese menor que el que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior.
3. El ingreso del importe de la liquidación parcial, o el de la autoliquidación parcial practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento, extinguirá la responsabilidad subsidiaria que pudiera derivar, para las Entidades y personas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, del impago del Impuesto correspondiente a la transmisión hereditaria de los bienes de que se trate.

CAPÍTULO IV LA BASE IMPONIBLE

SECCIÓN 1 NORMAS SOBRE DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 26. Regímenes de determinación.

1. La base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se determinará por la Administración tributaria con carácter general por el régimen de estimación directa, teniendo en cuenta, en su caso, los preceptos especiales establecidos (sic) al efectos en el Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto y en el presente Decreto (sic) Foral.
2. Cuando no pudiera determinarse la base imponible del Impuesto por el régimen de estimación directa, la Administración tributaria podrá acudir al régimen de estimación indirecta de bases imponibles, siempre que concurren las condiciones y requisitos exigidos para ello en los artículos 50 y 51 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 27. Principios generales de determinación de la base imponible.

1. En las adquisiciones por causa de muerte, constituye la base imponible del Impuesto el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles.
2. En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, constituirá la base imponible el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles por reunir las condiciones establecidas en la sección 3.ª del presente capítulo de este Reglamento.
3. En la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, constituirá la base imponible el importe de las cantidades percibidas por el beneficiario.

Artículo 28. Reglas especiales de valoración.

1. Los bienes y derechos transmitidos se valorarán, como regla general, por su valor real, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, sin perjuicio de las normas especiales de valoración establecidas en los artículos 67 y siguientes de este Reglamento.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de que la comprobación administrativa a la que se refieren los artículos 47 y siguientes de este Reglamento, los bienes y derechos que se relacionan a continuación podrán valorarse por los valores que se indican:
 - a) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, con un máximo de cinco años, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.
 - b) Los demás derechos reales no incluidos en la letra anterior ni en los artículos 67 a 70 de este Reglamento se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

En particular, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior a los siguientes derechos reales:

- i) Derecho de superficie.
 - ii) Servidumbres reales.
 - iii) Censos.
- c) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos en el artículo 67 de este Reglamento, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si ésta es temporal.

Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional al interés legal del dinero.

A los efectos de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, se capitalizará la cantidad que corresponda a una anualidad.

- d) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, podrá servir de base imponible el valor efectivo de los mismos que resulte de la cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubiesen negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.
- e) En las transmisiones de participaciones en el capital social de entidades cuyos títulos no se negocien en un mercado secundario oficial, la base imponible será la que se derive del valor teórico de las mismas resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable, sin perjuicio de la comprobación administrativa posterior.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de realización de la transmisión.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

En caso de que en alguno de esos tres ejercicios no se hubieran producido beneficios, para calcular el promedio de los mismos al que se refieren los párrafos anteriores de este apartado, se tomará como beneficio correspondiente a ese ejercicio la cantidad de cero euros, dividiéndose la suma de los beneficios de los tres ejercicios entre tres.

Asimismo, en los supuestos en que, atendiendo a criterios económicos y contables generalmente admitidos, se determine la existencia de plusvalías latentes o activos inmateriales o fondos de comercio implícitos en la entidad participada, habrá de adicionarse el importe de los mismos al valor teórico resultante del último balance aprobado por la entidad a los efectos de realizar la comparación de valores a que hacen referencia los párrafos anteriores de este apartado y, en consecuencia, de establecer el valor real de las participaciones en el capital de que se trate.

- f) En las transmisiones de cualquier otro valor negociable, la base estará constituida por su valor nominal.
- g) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, constituirá la base imponible el capital de la obligación o el valor de la cosa depositada.

En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en letra a) de este apartado.

3. Las reglas expuestas en el apartado anterior no impedirán la determinación de un valor real diferente por parte de la Administración tributaria, utilizando para ello los medios de comprobación de valores a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento, cuando se estime que los valores determinados conforme a lo dispuesto en el apartado anterior no se corresponden con el valor real del bien o derecho en el caso concreto, justificando debidamente este extremo.

No obstante, si el contribuyente se ha ajustado en su declaración por este Impuesto a los valores derivados de la aplicación de las reglas contenidas en el apartado 2 de este artículo, no se le podrán imponer sanciones tributarias por la diferencia de cuota tributaria que resulte de la comprobación de valores realizada por la Administración en función de lo previsto en el párrafo anterior.

SECCIÓN 2

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

Artículo 29. Determinación del caudal hereditario.

1. A efectos de determinar la participación individual de cada causahabiente, se incluirán también en el caudal hereditario del causante los bienes que resulten adicionados por el juego de las presunciones establecidas en los artículos 31 a 34 de este Reglamento, salvo que con arreglo a las mismas deban ser imputados en la base imponible de personas determinadas.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará para determinar la participación individual de aquellos causahabientes a quienes el testador hubiese atribuido bienes determinados con exclusión de cualesquiera otros del caudal hereditario.

En el caso de que les atribuyera bienes determinados y una participación en el resto de la masa hereditaria, se les computará la parte de bienes adicionados que proporcionalmente les corresponda, según su participación en el resto de la masa hereditaria.

3. En el caso de los legados a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de este Reglamento, el importe del Impuesto no incrementará la base imponible de la liquidación a girar a cargo del legatario, pero, en ningún caso, será deducible a los efectos de determinar la de los demás causahabientes.
4. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, serán de aplicación, en su caso, las presunciones de titularidad o cotitularidad contenidas en la Norma Foral General Tributaria y en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 30. Determinación del valor neto de la participación individual.

1. A efectos de fijar el valor neto de la participación individual de cada causahabiente, se deducirá del valor de los bienes o derechos:
 - a) El de las cargas o gravámenes que pesaren sobre los mismos y que sean deducibles, según lo establecido en el Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto y en el presente Reglamento.
 - b) El de las deudas que reúnan las condiciones exigidas para su deducción.
 - c) El de aquellos bienes o derechos que disfruten de algún beneficio fiscal en su adquisición, en la proporción que para el beneficio se establezca.

- d) El importe de los gastos deducibles, según lo establecido en el Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto y en el presente Reglamento.
2. Cuando los bienes afectados por la carga o los que disfruten del beneficio fiscal en su adquisición hayan sido atribuidos por el testador en favor de persona determinada, o cuando, por disposición del mismo, el pago de la deuda quede a cargo de uno de los causahabientes, la deducción afectará sólo a la persona o causahabientes de que se trate.

Artículo 31. Bienes adicionales por haber pertenecido al causante en el año anterior al fallecimiento.

1. En las adquisiciones por causa de muerte se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) que, en el caudal, figuran incluidos, con valor equivalente, el dinero u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.
 - b) que quien los posee los adquirió a título lucrativo y obtuvo alguna de las exenciones tributarias previstas en los artículos 16 a 20 del presente Reglamento.

A los efectos de lo previsto en la letra a) del párrafo anterior, se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

2. La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el apartado 1 de este artículo, en cuyo caso afectará sólo a ésta, que asumirá a efectos fiscales, si no la tuviese ya, la condición de heredero o legatario.

Artículo 32. Bienes adicionales por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento.

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante, hubiesen sido adquiridos por éste a título oneroso en usufructo y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, de cualquiera de ellos o del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa.

2. No tendrá lugar la presunción establecida en el apartado anterior de este artículo cuando el titular de la nuda propiedad fuere cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de

hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, descendiente o ascendiente en línea recta por consanguinidad, adoptante o adoptado del usufructuario.

3. La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición mortis causa del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Artículo 33. Bienes adicionales por haber transmitido el causante su nuda propiedad en los cinco años anteriores al fallecimiento.

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos transmitidos por el causante a título oneroso durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando la transmisión se realice a consecuencia de un contrato de renta vitalicia celebrado con una Entidad dedicada legalmente a este género de operaciones.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

2. No tendrá lugar la presunción establecida en el apartado anterior de este artículo cuando el adquirente fuere cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, descendiente o ascendiente en línea recta por consanguinidad, adoptante o adoptado del transmitente.
3. La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero y al que se liquidará por la adquisición mortis causa del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

Artículo 34. Bienes adicionales en supuestos de endoso de valores o efectos.

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con antelación al fallecimiento del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada cuando conste de modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes y efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de lo dispuesto en los artículos 31 a 33 del presente Reglamento.

2. No tendrá lugar la presunción establecida en el apartado anterior de este artículo cuando el endosatario fuere cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, descendiente o ascendiente en línea recta por consanguinidad, adoptante o adoptado del transmitente.

3. La adición realizada en base a este artículo afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

Artículo 35. Exclusión de la adición y deducción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No habrá lugar a las adiciones a que se refieren los artículos 31 a 34 de este Reglamento, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiese satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una cantidad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado al tiempo de adquisición del tipo medio efectivo que correspondería en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción, si en la liquidación se hubiese incluido dicho valor. El tipo medio efectivo de gravamen se calculará en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 25 de este Reglamento.

Si la cantidad ingresada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición, pero el sujeto pasivo tendrá derecho a que se le deduzca de la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo satisfecho por aquél.

Artículo 36. Procedimiento para la adición de bienes a la masa hereditaria.

1. Cuando la Administración tributaria, después de que se hubiese presentado un documento, declaración o declaración-liquidación comprensivo de una adquisición por causa de muerte, comprobase la omisión en el inventario de bienes del causante de los que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refieren los artículos 31 a 34 y 37 de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan dar su conformidad a su adición al caudal relicto del causante.
2. Si la adición fuese admitida por los interesados, las liquidaciones que se practiquen incluirán en la base imponible el valor de los bienes adicionales, o se procederá a rectificar las autoliquidaciones ingresadas por los interesados, practicando las complementarias a que hubiere lugar, cuando se haya optado por ese procedimiento de declaración.
3. En el caso de que los interesados, en el plazo concedido, rechazasen la propuesta de adición o dejaren transcurrir el mismo sin contestar, sin perjuicio de continuar las actuaciones establecidas en este Reglamento para la liquidación del documento o para la comprobación de la autoliquidaciones, la Administración tributaria procederá a instruir un expediente a efectos de decidir en definitiva sobre la adición, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos o pruebas que estimen convenientes a su derecho. Transcurrido este plazo se dictará acuerdo sobre la procedencia o no de la adición.
4. El acuerdo favorable a la adición será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

Ultimada la vía administrativa en sentido favorable a la adición, la Administración podrá proceder a la rectificación de las liquidaciones provisionales o a practicar las complementarias que procedan.

5. Durante la tramitación del expediente y hasta su ultimación definitiva quedará interrumpido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para practicar las liquidaciones que procedan.

Artículo 37. Presunción sobre la proporción atribuible al causante en bienes en situación de indivisión.

La participación atribuible al causante en bienes que estén integrados en herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, se adicionará al caudal hereditario en la proporción que resulte de las normas que sean aplicables o de los pactos entre los interesados y, si éstos no constasen a la Administración en forma fehaciente, en proporción al número de interesados.

Artículo 38. Deducción de cargas y gravámenes.

1. En las adquisiciones por causa de muerte, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.
2. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.
3. Se entenderá como valor del censo, a efectos de su deducción, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales que resulten de aplicación.
4. A dichos efectos, el valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. En la valoración de las pensiones temporales que no se extingan al fallecimiento del pensionista, no regirá el límite fijado en la de los usufructos. En corrección del valor así obtenido, el interesado podrá solicitar la práctica de la tasación pericial contradictoria.

Al extinguirse la pensión, el adquirente del bien vendrá obligado a satisfacer el Impuesto correspondiente al capital deducido según la tarifa vigente en el momento de la constitución de aquélla.

Artículo 39. Deducción de deudas del causante.

1. En las adquisiciones por causa de muerte podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil, o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fueren a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia.

La Administración podrá exigir que se ratifique la existencia de la deuda en documento público por los herederos con la comparencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de la Diputación Foral de Bizkaia, de Comunidades Autónomas, de otras Diputaciones Forales o de Corporaciones Locales, o por deudas de la Seguridad Social, y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

3. Para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto después de ingresado el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 40. Procedimiento para la deducción de deudas del causante puestas de manifiesto con posterioridad al ingreso del Impuesto.

El procedimiento para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto con posterioridad al ingreso de las liquidaciones giradas por la Administración, o de las autoliquidaciones practicadas por los interesados, se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.^a La deducción se hará efectiva mediante la devolución, sin intereses de demora, de la porción de Impuesto que corresponda al importe de la deuda no deducida, entendiéndose por tal la diferencia que exista entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si al practicar la liquidación o la autoliquidación se hubiese deducido el importe de la deuda.
- 2.^a Los interesados presentarán un escrito ante Administración tributaria solicitando la rectificación correspondiente, acompañado de los documentos acreditativos de la existencia de la deuda o del pago de la misma realizado con posterioridad al ingreso.
- 3.^a Si se estimase acreditada fehacientemente la existencia o el pago de la deuda, el Administrador de Tributos Directos adoptará el acuerdo en el que se reconozca el derecho a la devolución de la porción del Impuesto a que se refiere la regla 1.^a de este artículo. En caso contrario, emitirá acuerdo denegatorio, que se notificará a los interesados con expresión de los recursos procedentes contra el mismo.
- 4.^a Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando hubiesen transcurrido tres años desde la fecha de expiración del plazo de presentación a liquidación del documento, declaración o declaración-liquidación o cuando se trate de liquidaciones administrativas firmes de carácter definitivo.

Artículo 41. Deducción de gastos.

1. Serán deducibles del caudal hereditario en las adquisiciones por causa de muerte:
 - a) Los gastos que, cuando la testamentaria o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.
 - b) Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.
 - c) Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.
2. No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

SECCIÓN 3

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES GRATUITAS INTER VIVOS

Artículo 42. Deducción de cargas.

1. Para determinar el valor neto de los bienes o derechos adquiridos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título lucrativo e inter vivos equiparable, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 38 de este Reglamento.

2. En la deducción de estas cargas serán aplicables las reglas de los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo.

Artículo 43. Deducción de deudas del donante.

1. Del valor de los bienes o derechos donados o adquiridos por otro negocio jurídico lucrativo e inter vivos equiparable, sólo se deducirá el importe de las deudas que estén garantizadas con derecho real que recaiga sobre los mismos bienes o derechos adquiridos, siempre que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada con liberación del primitivo deudor.
2. No obstante, cuando después de ingresado el importe del Impuesto el adquirente acreditase, fehacientemente, dentro del plazo de tres años contados desde el día en que hubiese finalizado el plazo reglamentario para la presentación del documento, el pago de la deuda por su cuenta, tendrá derecho a la devolución de la porción de Impuesto que corresponda a la deuda pagada por él, siguiéndose para la devolución el procedimiento establecido en el artículo siguiente de este Reglamento. Este plazo no admitirá interrupciones.

Artículo 44. Procedimiento para la deducción de deudas del donantes satisfechas por el donatario.

El procedimiento para la devolución de la porción de Impuesto que corresponda a una deuda del donante, garantizada con derecho real que recaiga sobre los bienes que hubiesen sido donados por el mismo, cuando haya sido pagada por el donatario después de ingresado el Impuesto correspondiente a la donación, se ajustará a las reglas siguientes:

- 1.^a Se entenderá como porción de Impuesto correspondiente a la deuda pagada y no deducida en la base imponible de la donación, la diferencia entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si al practicar la liquidación o autoliquidación se hubiese deducido el importe de la deuda.
- 2.^a El interesado deberá solicitar la rectificación mediante escrito presentado ante a Administración tributaria dentro del plazo de tres años, contado desde el día en que hubiese finalizado el plazo reglamentario para presentar el correspondiente documento, declaración o declaración-liquidación, acompañando los documentos que acrediten el pago de la deuda por su cuenta.
- 3.^a Si se estimase acreditado fehacientemente el pago de la deuda por el donatario, el Administrador de Tributos Directos adoptará el acuerdo en el que se reconozca (sic) el derecho a la devolución, que no incluirá intereses de demora. En otro caso, se adoptará acuerdo denegatorio de la devolución, que se notificará al interesado con expresión de los recursos procedentes contra el mismo.

Artículo 45. Donación de bienes comunes de la sociedad conyugal.

...

SECCIÓN 4 NORMAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGURO

Artículo 46. Seguros contratados por un cónyuge con cargo a la sociedad conyugal.

1. Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la totalidad de la cantidad percibida.
2. Resultará de aplicación, igualmente, lo establecido en el apartado anterior de este artículo, cuando el régimen económico del matrimonio hubiera sido el de comunicación foral de bienes regulado en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, y el seguro se hubiere

contratado con cargo a los bienes ganados o a bienes procedentes del cónyuge fallecido, siempre que en este último caso se hubiera producido la consolidación de la comunicación foral de bienes establecida en el artículo 96 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

3. Lo previsto en los apartados anteriores será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

SECCIÓN 5 COMPROBACION DE VALORES

SUBSECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 47. Principios generales.

1. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 85 de este Reglamento, el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos obtenidos a título lucrativo.

Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, los interesados podrán consignar como valor real de los bienes transmitidos el resultante de la aplicación de las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible establecidas por el Decreto Foral 63/1999, de 20 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Asimismo, tratándose de bienes respecto de cuyos precios medios de mercado se aprueben periódicamente tablas oficiales por la Administración Tributaria, los interesados podrán consignar como valor real de los bienes transmitidos el resultante de la aplicación de las mismas.

2. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos.
3. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria. Además, también podrán usarse para la comprobación de valores a la que se refiere el párrafo anterior los siguientes medios:
 - a) Cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza urbana, las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible reglamentariamente establecidas, siempre que resulten aplicables a los bienes de que se trate.
 - b) Cuando se trate de bienes respecto de cuyos precios medios de mercado se aprueben periódicamente tablas oficiales por la Administración tributaria, éstas pueden constituir medio de comprobación de valores.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando los interesados hubieran consignado como valor real de los bienes transmitidos el resultante de la aplicación de las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible establecidas por el Decreto Foral 63/1999, de 20 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo, no procederá la comprobación por ningún otro medio diferente.

Asimismo, tratándose de bienes respecto de cuyos precios medios de mercado se aprueben periódicamente tablas oficiales por la Administración Tributaria, cuando los interesados hubieran consignado como valor real de los bienes el resultante de la

aplicación de las mismas, tampoco procederá la comprobación por ningún otro medio diferente.

5. El valor comprobado por la Administración prevalecerá, en su caso, frente al declarado por los interesados, aun cuando este último sea superior.
6. Si el valor obtenido de la comprobación fuese superior a efectos de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio, surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho Impuesto por la anualidad corriente y las siguientes.

Artículo 48. Notificación a los interesados.

1. El resultado de la comprobación de valores realizada por la Administración tributaria, se notificará, por regla general, expresamente a los sujetos pasivos de este Impuesto, mediante acto administrativo suficientemente motivado e independiente del acto administrativo de liquidación posterior, teniendo en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento. A estos efectos, cuando el medio de comprobación utilizado sea alguno de los previstos en la Norma Foral General Tributaria, diferente del dictamen de peritos de la Administración, se entenderá suficientemente motivado el acto administrativo de notificación de la comprobación de valores cuando exprese, siquiera sucintamente, los siguientes extremos:
 - a) Método de valoración elegido.
 - b) Cálculos efectuados para la determinación del valor comprobado.
 - c) Valor asignado en la comprobación al elemento transmitido.
2. Cuando los valores comprobados por la Administración puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes, esto es, en las transmisiones lucrativas inter vivos, el acto de comprobación de valores se notificará a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria, según corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.

Si la reclamación o corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos de este Impuesto.

Artículo 49. Notificación conjunta con la liquidación.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento, la Administración tributaria podrá notificar a los interesados, conjuntamente y en un solo acto administrativo, la comprobación de valores realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento junto con la liquidación correspondiente.
2. En tal caso, se suspenderá automáticamente, y sin necesidad de prestar garantía, el ingreso de la deuda tributaria resultante de la liquidación practicada cuando se impugne por los interesados el acto administrativo dictado, siempre que el motivo de la impugnación sea la comprobación de valores realizada por la Administración.

Los mismos efectos tendrá la solicitud por parte de los interesados de que se utilice el medio extraordinario de la tasación pericial contradictoria para fijar el valor de los bienes y derechos correspondientes.

3. Cuando la Administración haya notificado separadamente el acto administrativo de comprobación de valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento, no procederá a la práctica de la liquidación correspondiente hasta tanto no adquiera firmeza la comprobación de valores realizada, devengándose los intereses de demora correspondientes durante ese período de tiempo.

Artículo 50. Impugnación de la comprobación de valores.

1. Los actos administrativos derivados del procedimiento evaluatorio, se notifiquen separadamente o de forma conjunta con la liquidación correspondiente, serán impugnables en vía económico-administrativa en lo que se refiere a la comprobación de valores, previa la substanciación, en su caso, del oportuno recurso de reposición, cuando la impugnación esté fundamentada en hechos o cuestiones de Derecho de naturaleza tributaria.
2. Las discrepancias que surjan como consecuencia de la comprobación de los valores de los bienes o derechos transmitidos, cuando se refieran a dichos valores, podrán dirimirse mediante tasación pericial contradictoria, no pudiendo resolverse por vía económico-administrativa.

Artículo 51. Liquidaciones.

1. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial no se procederá a la práctica de la liquidación hasta tanto no concluyan las operaciones de tasación.

Si se hubiera notificado conjuntamente la comprobación de valores realizada por la Administración y la liquidación correspondiente, ésta quedará en suspenso de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 49 de este Reglamento.

No obstante, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, con la nota de quedar afectos a las resultas de la liquidación que pudiera girarse al término de las operaciones de valoración, siempre que se justifique haber procedido al ingreso correspondiente a la declaración-liquidación a que se refieren los artículos 85, apartado 2, y 105 de este Reglamento.

2. Cuando no se haya optado por la práctica de la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 del artículo 105 de este Reglamento, o cuando no sea obligatoria su práctica en función de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, y sea necesario utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial se procederá, desde luego, a la práctica de una liquidación por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para girar, en su caso, la liquidación complementaria procedente.

Asimismo, si se hubiera notificado conjuntamente la comprobación de valores realizada por la Administración y la liquidación correspondiente, ésta quedará en suspenso de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 49 de este Reglamento.

Esto no obstante, una vez hecho el pago de la primera liquidación, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, con la nota de quedar afectos a las resultas de la liquidación última.

3. Asimismo, cuando no se haya optado por la práctica de la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 del artículo 105 de este Reglamento, o no sea obligatoria su práctica según lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, y ante la Oficina Liquidadora se justificare haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra la comprobación de valores efectuada por la Administración y notificada por medio de acto administrativo separado, se practicará, desde luego, una liquidación por los valores declarados, a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación, se girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su día, procedan, y sin ser de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

Si se notificase conjuntamente la comprobación de valores y la liquidación correspondiente, se estará a lo previsto en el artículo 49 de este Reglamento, con la particularidad de que sólo se suspenderá automáticamente el ingreso de la deuda tributaria correspondiente al incremento de la base imponible determinado como consecuencia de la comprobación de

valores, debiendo ingresarse la parte correspondiente a los valores declarados por los interesados.

SUBSECCIÓN 2 TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA

Artículo 52. Normas generales.

1. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento, los interesados podrán promover, en todo caso, la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

Si el interesado estimase que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denunciare la omisión en recurso de reposición o en reclamación económico-administrativa reservándose el derecho a promover tasación pericial contradictoria, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

2. En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los donantes como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 48 de este Reglamento, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

Artículo 53. Procedimiento.

La tramitación de la tasación pericial contradictoria procederá cuando los interesados lo soliciten o cuando la Oficina Liquidadora así lo acuerde, y se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.^a En el caso de que no figurase ya en el expediente la valoración motivada de un perito de la Administración, por haberse utilizado para la comprobación del valor un medio distinto al «dictamen de peritos de la Administración» previsto en el artículo 52.1.d) de la Norma Foral General Tributaria, la Oficina Liquidadora remitirá a los servicios técnicos correspondientes una relación de los bienes y derechos a valorar para que, por personal con título adecuado a la naturaleza de los mismos, se proceda a la formulación en el plazo de quince días, del correspondiente informe técnico en el que deberá constar no sólo el resultado de la valoración realizada sino también, por lo menos, los fundamentos tenidos en cuenta para ello, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 48 de este Reglamento.
- 2.^a Recibida por la Oficina Liquidadora competente la valoración del perito de la Administración, o la que ya figure en el expediente por haber utilizado ésta como medio de comprobación el de «dictamen de peritos de la Administración», se trasladará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan proceder al nombramiento de un perito, que deberá tener título adecuado a la naturaleza de los bienes y derechos a valorar. Designado el perito por el contribuyente se le entregará la relación de bienes y derechos para que en un nuevo plazo de quince días formule el informe técnico correspondiente, que deberá estar fundamentado.
- 3.^a Transcurrido el plazo de quince días sin hacer la designación de perito se entenderá la conformidad del interesado con el valor comprobado, dándose por terminado el expediente y procediéndose, en consecuencia, a girar liquidación complementaria de la provisionalmente girada por el valor declarado, con los correspondientes intereses de demora.
- 4.^a Si existiese disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes y derechos y la tasación del perito de la Administración no fuese inferior o superior en más del 10 por 100 a la realizada por el del interesado, prevalecerá la realizada por el perito de la Administración para la determinación de la base imponible. En tal caso se girará la liquidación

complementaria que proceda con intereses de demora, procediéndose a su ingreso por el sujeto pasivo en los plazos establecidos en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

- 5.^a Si la tasación del perito de la Administración excede de los límites indicados en la regla anterior, se procederá por el Director General de Hacienda a designar por sorteo público un perito tercero de entre los colegiados o asociados que figuren en las listas remitidas por los colegios, asociaciones o corporaciones profesionales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Norma Foral General Tributaria. Realizada la designación, se remitirá a la persona o entidad designada la relación de bienes y derechos a valorar y copia de los informes técnicos de los peritos anteriores, para que en el plazo de quince días proceda a confirmar alguna de ellas o realice una nueva valoración, que será definitiva y contra la que no cabrá recurso alguno.
- 6.^a Cuando haya de designarse un perito tercero el sujeto pasivo deberá depositar, previamente a la realización por aquél de la tasación pericial, el importe de los honorarios correspondientes a la referida tasación, lo que realizará mediante depósito de las cantidades correspondientes en el Servicio de Control de Ingresos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, en el plazo de diez días a partir de la fecha de notificación del nombramiento del perito tercero.

La falta de depósito supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la Administración, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

- 7.^a A la vista del resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria, la Oficina Liquidadora confirmará la liquidación inicial o girará la complementaria que proceda con intereses de demora, sin perjuicio de su posible impugnación en reposición o en vía económico-administrativa.
- 8.^a Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el tercer perito fuese superior o inferior en un 20 por 100 al valor declarado por el sujeto pasivo, todos los gastos de la pericia serán abonados por éste y, por el contrario, caso de encontrarse dentro de esos límites, serán de cuenta de la Administración y, en este caso, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito.
- 9.^a En los casos en que el sujeto pasivo resulte obligado al pago de los honorarios y gastos devengados por el perito tercero, la Diputación Foral efectuará, por cuenta del sujeto pasivo, el pago de dichos gastos y honorarios al perito tercero, disponiendo del depósito previamente efectuado.

SUBSECCIÓN 3 DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE POR LA DIPUTACIÓN FORAL

Artículo 54. Derecho de adquisición por la Diputación Foral.

1. La Diputación Foral tendrá derecho a adquirir para sí cualquiera de los bienes o derechos que hayan sido transmitidos cuando su valor comprobado exceda en más del 50 por 100 del declarado y éste sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del Impuesto.
2. Siempre que se haga efectivo el derecho de adquisición por la Diputación Foral, y antes de la ocupación del bien o derecho de que se trate, se abonará al interesado la cantidad que hubiere asignado como valor real del mismo en la declaración a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento.
3. En el supuesto de que el interesado hubiere ingresado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones alguna cantidad por la adquisición de bienes o derechos sobre los que la Diputación Foral haya ejercitado el derecho reconocido en este artículo, se procederá a la

devolución, en la forma que reglamentariamente se determine, de la porción de Impuesto que corresponda al exceso sobre la cantidad abonada al interesado.

Se entenderá como porción de Impuesto a devolver la diferencia entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado, si en la base tenida en cuenta para la liquidación se hubiese computado para el bien adquirido el valor declarado por el interesado en lugar del comprobado.

Artículo 55. Procedimiento para el ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral.

El procedimiento para que la Diputación Foral pueda ejercitar el derecho de adquisición reconocido en el artículo 54 de este Reglamento, se ajustará a las reglas siguientes:

- 1.^a La Oficina Liquidadora que haya practicado liquidaciones definitivas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, remitirá al Director General de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiesen ganado firmeza, relación de los documentos o declaraciones presentados en los que se incluyan bienes o derechos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 54 de este Reglamento para el ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral, con indicación de los bienes concretos susceptibles de ser adquiridos y del nombre, domicilio y demás circunstancias personales de los adquirentes.
- 2.^a Dentro del mes siguiente a la recepción de estas relaciones, el Director General de Hacienda, recabará los informes correspondientes, y a la vista de ellos, decidirá sobre qué bienes se va a ejercitar el derecho de adquisición preferente por parte de la Diputación Foral, todo ello realizado dentro del tercer mes siguiente a la fecha en que las liquidaciones a que se refiere la regla 1.^a hubiesen quedado firmes.
- 3.^a La resolución del Director General de Hacienda se comunicará a los interesados, concediéndoles el plazo de un mes para formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Al mismo tiempo, dará traslado a los Registros de la Propiedad, Mercantil, de Bienes Muebles o a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que hagan constar, mediante nota, que el bien o derecho se encuentra sometido al ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral.

La nota de afección a que se refiere el párrafo anterior caducará a los dos años de su fecha.

- 4.^a Ultimado el expediente y a la vista de las actuaciones practicadas, se propondrá al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la resolución que deba dictarse.
- 5.^a La Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas se notificará a los interesados y será susceptible de impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Artículo 56. Devolución del Impuesto pagado.

Dictada la Orden Foral correspondiente que acuerde el ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral, la Oficina Liquidadora que hubiese practicado la liquidación, causa del acuerdo, tramitará de oficio el expediente para la devolución del Impuesto satisfecho.

La tramitación del expediente se comunicará a los interesados a efectos de que puedan personarse en el mismo y formular las alegaciones y aportar los documentos y pruebas que estimen convenientes a su derecho.

CAPÍTULO V LA BASE LIQUIDABLE

Artículo 57. Reducciones de la base imponible.

1. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas en el presente capítulo de este Reglamento.

En el supuesto de que no proceda la aplicación de reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

2. La base liquidable se obtendrá aplicando, en los términos establecidos en los artículos 58 a 61 de este Reglamento, las siguientes reducciones:

Reducciones por razón de parentesco.

Reducciones relacionadas con la Deuda Pública del País Vasco.

Reducciones relacionadas con la vivienda habitual.

Reducciones relacionadas con la agricultura.

3. La base liquidable obtenida por aplicación de lo prevenido en los dos apartados anteriores de este artículo nunca podrá ser negativa.

Artículo 58. Reducciones por razón de parentesco.

1. En las adquisiciones mortis causa o por cualquier otro título sucesorio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 a 61 de este Reglamento, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco siguientes:

a) Grupo I.- Adquisiciones por colaterales de segundo grado por consanguinidad, 36.000 euros.

b) Grupo II.- Adquisiciones por colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, 18.000 euros.

c) Grupo III.- Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción.

2. En las adquisiciones mortis causa por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial se aplicará una reducción de 72.000 euros, independientemente de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante en función de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

A estos efectos, se considerarán personas con discapacidad con derecho a la reducción aquéllas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo para dar lugar a la práctica de la deducción regulada en el citado artículo.

3. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, la base liquidable coincidirá con la imponible, salvo si resultan de aplicación las reducciones de la base imponible a que se refiere los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

4. En las adquisiciones de cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las siguientes reducciones en

función del grado de parentesco que medie entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario:

- a) El 50 por 100, cuando sea el señalado en los grupos I y II.
- b) El 10 por 100, cuando sea el señalado en el grupo III.

Los grupos de parentesco a los que se refiere el párrafo anterior son los mismos que se definen en el apartado 1 de este artículo.

No obstante, en los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados, las anteriores reducciones se practicarán en función del grado de parentesco que medie entre el asegurado y el beneficiario.

Se aplicará una reducción del 100 por 100 a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público. Esta reducción será aplicable a todos los posibles beneficiarios.

- 5. Las adquisiciones «mortis causa» de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a las que sea de aplicación la exención regulada en el número 2 del apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, por colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida, siempre que no existan descendientes o adoptados, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto, siempre que la adquisición se mantuviera durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Así mismo esta reducción será de aplicación a la adquisición de los derechos de usufructo sobre la empresa individual, el negocio profesional o participaciones en entidades a que se refiere el párrafo anterior, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el adquirente, o percibiera éste los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada.

Artículo 59. Reducciones relacionadas con la Deuda Pública del País Vasco.

- 1. Las adquisiciones por herencia o legado de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales o las Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos, gozarán, en su base imponible, de una reducción del 90 por 100, siempre que hubieran permanecido en el patrimonio del causante durante el plazo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de devengo del Impuesto.
- 2. Del mismo porcentaje de reducción gozarán, siempre que se cumpla el requisito de permanencia establecido en el apartado anterior, las adquisiciones por herencia o legado de títulos o participaciones de instituciones de inversión colectiva que tengan al menos el 90 por 100 de su activo invertido en los valores a los que se refiere el párrafo anterior.

Respecto a las inversiones a las que se refiere el párrafo anterior se entenderá cumplido el requisito de volumen de inversión siempre que el porcentaje del 90 por 100 se mantenga, al menos, durante 300 días del año natural.

Cuando las adquisiciones se realicen en un día distinto al 1 de enero de cada año, el porcentaje mencionado en el párrafo anterior deberá haberse mantenido durante un mínimo de 300 días de los 365 inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del Impuesto.

- 3. Del mismo porcentaje de reducción gozarán, siempre que se cumpla el requisito de permanencia establecido en el apartado 1 anterior, las adquisiciones por herencia o legado

de títulos representativos del endeudamiento emitido por los Organismos Autónomos de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como por las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a dichas entidades.

4. De idéntico porcentaje de reducción podrán gozar, siempre que se cumpla el requisito de permanencia establecido en el apartado 1 de este artículo, las emisiones de deuda efectuadas por un consorcio o cualquier otro ente en el que la participación en el capital social de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco sea mayoritaria, si así lo acuerda, de forma expresa para cada caso, el Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia, previa petición al respecto efectuada con anterioridad a la emisión de que se trate.

Artículo 60. Reducciones relacionadas con la vivienda habitual.

1. La adquisición lucrativa inter vivos o mortis causa del pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad, del derecho de superficie, o del derecho de uso y habitación de la vivienda habitual gozará de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que se trate de la vivienda habitual en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión.
 - b) Que la reducción de la base imponible correspondiente no supere la cuantía de 200.000 euros.
2. El requisito de convivencia establecido en la letra a) del apartado anterior de este artículo se considerará suficientemente acreditado mediante certificación de empadronamiento y certificación de convivencia de manera ininterrumpida durante el citado período de tiempo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente podrá probar el requisito de la convivencia por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

3. Cuando se supere el requisito cuantitativo establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, la reducción sólo operará hasta la cuantía establecida en el mismo, no gozando de reducción las cantidades que superen ese límite.
4. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, será requisito para la aplicación de la reducción que la vivienda de que se trate haya tenido la consideración de vivienda habitual tanto para el transmitente como para el adquirente, al menos, durante el período de tiempo considerado, entendiéndose por vivienda habitual la que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 89.8 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 61. Reducciones relacionadas con la agricultura.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 a 20 de este Reglamento, la adquisición lucrativa, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, por el titular de otra explotación prioritaria, o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, gozará de una reducción del 90 por 100 de la base imponible del Impuesto, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente. La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aún cuando se excluya la vivienda.

Para que se proceda a la presente reducción, se hará constar en la escritura pública de adquisición y en el Registro de la Propiedad, en su caso, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del Impuesto, o de la parte del mismo, que se

hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

2. La adquisición lucrativa, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, por el titular de una explotación prioritaria, o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, gozará de una reducción del 75 por 100 en la base imponible del Impuesto.

Para que sea de aplicación esta reducción, la transmisión deberá efectuarse en escritura pública, siendo de obligado cumplimiento lo establecido en el último párrafo del apartado anterior.

3. La adquisición lucrativa, inter vivos o mortis causa, de terrenos por los titulares de explotaciones agrarias para completar bajo una sola linde el 50 por 100, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la Ley 19/1995, de 5 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, a efectos de concesión de beneficios fiscales para las explotaciones prioritarias, gozará de una reducción del 50 por 100 en la base imponible del Impuesto, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo fuerza mayor.

4. Las reducciones en la base imponible a las que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incrementarán en 10 puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario, que reúne las características y requisitos contemplados en la Ley 19/1995, de 5 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y la adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a la primera instalación.

Asimismo, para que sea de aplicación al presente beneficio fiscal, será de obligado cumplimiento lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del presente artículo.

5. Las adquisiciones lucrativas, inter vivos o mortis causa, de superficies rústicas de dedicación forestal, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, gozarán de una reducción en la base imponible del Impuesto, según la siguiente escala:

- Del 90 por 100 para superficies incluidas en Planes de Protección por Razones de Interés Natural aprobados por el órgano competente.
- Del 75 por 100 para superficies con un Plan de Ordenación Forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por la Administración competente.
- Del 50 por 100 para las demás superficies rústicas de dedicación forestal, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere el carácter forestal del predio y no sea transferido por razón de inter vivos, arrendada o cedida su explotación por el adquirente durante los cinco años siguientes al de la adquisición.

6. De la misma reducción establecida en el apartado anterior gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado al transmitente.

7. Las reducciones de la base imponible reguladas en los apartados 5 y 6 del presente artículo serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de dedicación forestal sea superior al 80 por 100 de la superficie total de la explotación.

**CAPÍTULO VI
LA DEUDA TRIBUTARIA**

**SECCIÓN 1
CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 62. Reglas de liquidación.

1. Las adquisiciones por causa de muerte o por título de donación o equiparable tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el causante o donante y el causahabiente o donatario.

Si no fueren conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fueren conocidos.

2. Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida se liquidarán aplicando la misma tarifa que rija para las transmisiones por causa de muerte con separación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria.

Los seguros sobre la vida tributarán por el grado de parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

3. La adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos a favor de descendientes o adoptados, precedida de otra adquisición de los mismos bienes o derechos, realizada dentro de los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la citada adquisición, por donación o negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos a favor del ascendiente o adoptante y realizada por otro descendiente o adoptado del mismo, tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer donante con respecto al último donatario, descontándose, en su caso, la cuota ingresada correspondiente a la primera donación.

Artículo 63. Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra del Impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en los artículos 57 a 61 del presente Reglamento, la tarifa que corresponda de las que se indican a continuación, en función de los grupos de grado de parentesco establecidos en el apartado 1 del artículo 58 de este Reglamento.

Base liquidable entre (Euros)	Tarifa I Grupos I y II		Tarifa II Grupo III	
	Cuota íntegra	Tipo	Cuota íntegra	Tipo
0,00 - 9.086,00	0,00	05,70	0,00	07,60
9.086,01 - 27.261,00	517,90	07,98	690,54	10,64
27.261,01 - 45.431,00	1.968,27	10,26	2.624,36	13,68
45.431,01 - 90.850,00	3.832,51	12,54	5.110,01	16,72
90.850,01 - 181.706,00	9.528,05	15,58	12.704,07	20,52
181.706,01 - 454.259,00	23.683,42	19,38	31.347,72	25,08
454.259,01 - 908.518,00	76.504,19	23,18	99.704,01	29,64
908.518,01 - 2.271.297,00	181.801,42	28,50	234.346,38	35,72
2.271.297,01 - En adelante	570.193,44	34,58	721.131,04	42,56

2. Tratándose de donaciones o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos, si el adquirente fuese cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, descendiente o ascendiente en línea recta por consanguinidad o adoptante o adoptado del transmitente, para el cálculo de la cuota íntegra se aplicará un tipo fijo del 1,5 por 100 sobre la base liquidable.

SECCIÓN 2

DEDUCCION POR DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

Artículo 64. Regla general.

De la cuota tributaria que resulte de la aplicación de los dos artículos anteriores del presente Reglamento, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un gravamen similar que afecte al incremento patrimonial sometido este Impuesto.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio de este Impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un Impuesto similar.

El tipo medio a que se refiere el párrafo anterior será el que resulte de dividir la cuota tributaria por la base liquidable, multiplicando el resultado por 100. El tipo medio se expresará incluyendo dos decimales.

CAPÍTULO VII

DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN

SECCIÓN 1

DEVENGO

Artículo 65. Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades, cualquiera que sea su modalidad, por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para causa de muerte del asegurado, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

En las herencias que se defieran por alcar-poderoso o poder testatorio, el Impuesto se devengará cuando se haga uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

En el supuesto de pactos sucesorios con eficacia de presente, se devengará el Impuesto en vida del instituyente, cuando tenga lugar la transmisión.

2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e inter vivos, el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato.

Cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, se entiende que el acto o contrato se causa aquel día en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

3. Toda adquisición de bienes o derechos, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se

entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

SECCIÓN 2 PRESCRIPCIÓN

Artículo 66. Prescripción.

1. El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias prescribirán conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.
2. En las adquisiciones que tengan su causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativo e inter vivos incorporados a un documento privado, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, la fecha del documento surta efectos frente a terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que la fecha de los documentos privados es la de su presentación a liquidación respecto de este Impuesto, a menos que con anterioridad haya ocurrido alguna de las circunstancias previstas en el artículo (sic) 1.227 del Código Civil, en cuyo caso habrá que estar a la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

3. La presentación por los sujetos pasivos de los documentos y declaraciones a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria que corresponda a las adquisiciones por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, en relación con todos los bienes y derechos que pertenecieran al causante en el momento del fallecimiento o que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 30 a 33 de este Reglamento, deban adicionarse a su caudal hereditario.
4. El plazo de prescripción para liquidar el Impuesto que grave las adquisiciones derivadas de la renuncia y repudiación de la herencia, comenzará a contarse desde la fecha en que éstas se produzcan.
5. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

CAPÍTULO VIII NORMAS ESPECIALES

SECCIÓN 1 USUFRUCTO, USO Y HABITACION

Artículo 67. Usufructos.

Para la valoración de los derechos de usufructo y nuda propiedad se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes sobre los que recaiga, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

No se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

- b) El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.
- c) En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.
- d) Cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física, se aplicarán las reglas de la letra a) sin que, en ningún caso, pueda computarse para el usufructo un valor superior al 60 por 100 del total atribuido a los bienes. Este mismo porcentaje se tendrá en cuenta cuando la duración del usufructo sea indeterminada.

Artículo 68. Uso y habitación.

El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Artículo 69. Reglas especiales.

1. Al adquirirse los derechos de usufructo, uso y habitación se girará una liquidación sobre la base del valor de estos derechos, con aplicación, en su caso, de la reducción que corresponda al adquirente por razón de parentesco según lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.
2. Al adquirente de la nuda propiedad se le girará una liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el nudo propietario por su parentesco con el causante, según las reglas establecidas en el Capítulo V del Título I del presente Reglamento.

Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo el primer nudo propietario viene obligado a pagar, por este concepto, la liquidación correspondiente sobre el porcentaje del valor total de los bienes por el que no se hubiese satisfecho el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad.

Dicho porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieran los bienes en el momento de la consolidación del dominio, y de conformidad con las reglas de la normativa del Impuesto vigentes en el momento de la extinción.

3. En el supuesto de que el nudo propietario transmitiese su derecho, con independencia de la liquidación que se gire al adquirente sobre la base del valor que en ese momento tenga la nuda propiedad y por el tipo de gravamen que corresponda al título de adquisición, al consolidarse el pleno dominio en la persona del nuevo nudo propietario, se girará a éste la liquidación que hubiera correspondido al primer nudo propietario de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.
4. No obstante, si la consolidación del dominio en la persona del primero o sucesivos nudos propietarios, se produjese por una causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo pagará la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

Si la consolidación se opera en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad.

Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

5. En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje, y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente, y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos.

La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de los dos cónyuges o los dos miembros de la pareja de hecho simultáneamente, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

6. La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.
7. Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan las rectificaciones que procedan procediendo al ingreso o a la solicitud de devolución del importe correspondiente.
8. Al adquirente de los derechos de uso y habitación se le girará una liquidación en el momento de su adquisición, por el valor de los mismos, minorado, en su caso, por las reducciones que le correspondan en función de su grado de parentesco con el causante en los términos previstos en el artículo 58 de este Reglamento.

La base imponible de la liquidación que en tal concepto se practique se tendrá en cuenta en relación con el usufructuario, si existiera, o en caso negativo con el nudo propietario, para practicar la liquidación correspondiente a la adquisición de sus respectivos derechos.

9. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, minorado, en su caso, por las reducciones que le correspondan en función de su grado de parentesco con el causante, y si dicho usufructo no existiera, se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos.

Si el usufructo se extinguiese antes que los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.

Artículo 70. Instituciones equiparables al derecho de usufructo o de uso.

1. Siempre que como consecuencia de las disposiciones del causante o de la aplicación de las normas civiles reguladoras de la sucesión, se atribuya a una persona el derecho a disfrutar en todo o en parte de los bienes de una herencia, temporal o vitaliciamente, se entenderá a efectos fiscales la existencia de un derecho de usufructo o de uso, valorándose el respectivo derecho, cualquiera que sea su nombre, conforme a las reglas establecidas para los usufructos o derechos de uso temporales o vitalicios.

No obstante, si el adquirente tuviese el derecho a disponer de los bienes, se le liquidará el Impuesto por el pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que proceda de la porción de Impuesto que corresponda a la nuda propiedad si se justificara la transmisión de los mismos bienes a la persona indicada por el testador o por la normativa aplicable.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los derechos de usufructo que se deriven de los poderes testatorios o testamentos por comisario regulados en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco se regirán por las normas establecidas expresamente para ellos en la sección 4.^a del presente capítulo de este Reglamento.

Además, lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no será aplicable a aquellas instituciones para las que este Reglamento establezca un régimen peculiar.

SECCIÓN 2 SUSTITUCIONES

Artículo 71. Sustituciones.

1. En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y, en consecuencia, se le exigirá el Impuesto cuando el heredero instituido falleciera antes o no pudiera aceptar la herencia, atendiendo a su parentesco con el causante.

Si no quisiere aceptar la herencia el heredero instituido, se estará a lo dispuesto para el caso de renuncia a la herencia en el artículo 80 de este Reglamento.

2. En las sustituciones pupilar y ejemplar se entenderá que el sustituto hereda al sustituido y se le girará la liquidación del Impuesto, cuando se realice aquélla, atendiendo al grado de parentesco con el descendiente sustituido y sin perjuicio de lo satisfecho por éste al fallecimiento del testador.
3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución teniendo en cuenta el grado de parentesco del instituido o del sustituto con el causante, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos inter vivos o mortis causa, en cuyo caso se liquidará por el pleno dominio, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.3 de este Reglamento.

En este último caso los causahabientes del heredero podrán solicitar la devolución del Impuesto satisfecho por su causante, en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican que los bienes afectados por la sustitución han sido transmitidos al sustituto designado por el testador.

SECCIÓN 3 FIDEICOMISOS

Artículo 72. Fideicomisos.

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños según lo previsto en el artículo 63 de este Reglamento, cualquiera que sea el parentesco con el causante.

La regla establecida en el apartado anterior no será aplicable cuando el fideicomisario tuviese que ser designado de entre un grupo determinado de personas, en cuyo caso se aplicará a la base liquidable la tarifa del grupo correspondiente a la persona de parentesco más lejano con el causante.

2. Lo pagado con arreglo al número anterior aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido, pero éste no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna cuando, por razón de su parentesco con el causante, sea aplicable (sic) otra tarifa.

Si la tarifa que le correspondiese fuese menos gravosa que la aplicada al fiduciario, quien hubiese hecho el pago superior o sus causahabientes tendrán derecho a la devolución del exceso satisfecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de este Reglamento.

3. Si dentro de los plazos para practicar la liquidación se conociese el fideicomisario, éste satisfará el Impuesto con arreglo a la tarifa que corresponda a su grado de parentesco con el causante.

4. Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutar en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviera la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el Impuesto en concepto de usufructuario con arreglo a su parentesco con el causante.

En este caso, el fideicomisario satisfará también al entrar en posesión de los bienes el Impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

5. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto a cargo de éste por la adquisición de la propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el Impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen, si fuere conocido, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto; y si el beneficiario no fuere conocido, satisfará el Impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo repercutir el Impuesto satisfecho por la carga al beneficiario cuando fuere conocido.

SECCIÓN 4

HERENCIAS SOMETIDAS AL DERECHO CIVIL FORAL DEL PAÍS VASCO

Artículo 73. Usufructo en las herencias bajo "alkar-poderoso" o poder testatorio.

1. Si en el "alkar-poderoso" o poder testatorio se otorgase en favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia mientras no se haga uso del poder, se practicará una doble liquidación de ese usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:
 - a) una liquidación provisional, con devengo al abrirse la sucesión, por las normas del usufructo vitalicio, según lo dispuesto en el artículo 67.b) de este Reglamento;
 - b) y otra, con carácter definitivo, al hacerse uso de "alkar-poderoso" o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal reguladas en el artículo 67.a) de este Reglamento, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la liquidación provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.
2. La liquidación definitiva a que se refiere la letra b) del apartado anterior de este artículo, calculada por las reglas del usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del "alkar-poderoso" o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo, tomando en consideración el valor de los bienes en el momento del fallecimiento del causante.
3. Si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, la liquidación provisional se practicará, según las normas que para la liquidación de los usufructos temporales se establecen en el artículo 67.a) de este Reglamento, por el plazo máximo establecido para ejercitar el poder.
4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en los poderes testatorios otorgados al cónyuge viudo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, sólo se practicará una liquidación definitiva, aplicando las normas que para los usufructos vitalicios se establecen en el artículo 67.b) del presente Reglamento.

Artículo 74. Reglas especiales de liquidación en los supuestos de uso del poder testatorio.

1. En el caso de que el comisario, cónyuge viudo o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, del causante, hiciera uso del poder testatorio adjudicando un bien concreto de la comunidad de bienes postconyugal, consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial

de la comunicación foral de bienes producida por el fallecimiento del causante, a favor de un descendiente común del comisario y del causante, sin proceder a la partición y liquidación de la herencia, se liquidará como donación por la mitad correspondiente al cónyuge viudo o a la pareja de hecho y como sucesión por la otra mitad, correspondiente al causante.

2. En las sucesiones que se defieran bajo poder testatorio, en las que el causante fallezca siendo vizcaíno no aforado, se deberá proceder a realizar dos liquidaciones:
 - a) una, inmediata a la muerte del causante, sobre el importe de la herencia no afectado por el poder y, en todo caso, sobre el tercio de legítima estricta, aplicando las normas generales de este Impuesto;
 - b) y otra, sobre el importe de la herencia afectado por el poder, una vez se ejercite el mismo con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción de éste, sin perjuicio de proceder a efectuar las liquidaciones correspondientes al derecho de usufructo de los bienes de la herencia afectados por el poder testatorio según las reglas establecidas en el artículo 73 del presente Reglamento.
3. En todos los casos de herencias que se defieran, total o parcialmente, bajo la figura de un "alkar-poderoso" o poder testatorio, se procederá a acumular todas las adquisiciones que concurren en un mismo sucesor a efectos de la liquidación del Impuesto y de la aplicación de las reducciones en la base imponible previstas en los artículos 57 a 61 del presente Reglamento.

Así, todas las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de los distintos ejercicios parciales o totales del poder testatorio, o de alguna de las demás causas de extinción del mismo, que concurren en un mismo sucesor respecto del mismo causante, se considerarán como una sola adquisición a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles, aplicando una sola vez las reducciones de la base imponible correspondientes de entre las que se regulan en los artículos 57 a 61 del presente Reglamento.

Además, las cuotas satisfechas con anterioridad por las liquidaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.

Artículo 75. Acumulación de adquisiciones hereditarias.

1. Deberán considerarse como una sola adquisición hereditaria todos los incrementos de patrimonio que obtenga un causahabiente, que sean consecuencia de una misma sucesión respecto a un causante determinado, con independencia de que su obtención derive de distintos títulos sucesorios de entre aquellos a los que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento.
2. En tal sentido, se acumularán todas las adquisiciones de bienes y derechos recibidas, ya sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente, de ejercicios parciales o totales del poder testatorio o de otras causas de extinción del mismo, ya sean dispuestos directamente por el testador en su testamento o por la Ley en ausencia de éste.
3. Todos los incrementos de patrimonio a que se ha hecho referencia en los dos apartados anteriores de este artículo se considerarán como una sola adquisición hereditaria a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles, aplicando una sola vez las reducciones de la base imponible correspondientes de entre las que se regulan en los artículos 57 a 61 del presente Reglamento.

Además, las cuotas satisfechas con anterioridad por las liquidaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.

Artículo 76. Reglas de liquidación en las reversiones.

1. En los casos en que se produzca la reversión de los bienes a favor del instituyente o del donante, que hayan sido objeto de transmisión por medio de pacto sucesorio con eficacia de presente o de donación de bienes con carga de alimentos, se procederá a practicar una nueva liquidación con arreglo a las normas de los usufructos temporales establecidas en el artículo 67.a) de este Reglamento, con devolución al sujeto pasivo del exceso pagado, en su caso, respecto a la liquidación inicialmente practicada por la transmisión de los bienes objeto de reversión.
2. No procederá la acumulación en la herencia del causante a que se refiere el artículo 75 de este Reglamento respecto de los bienes que hayan sido objeto de reversión y a los que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 77. Obligaciones del comisario en las herencias bajo "alkar-poderoso" o poder testatorio.

1. En las herencias bajo "alkar-poderoso" o poder testatorio, el comisario estará obligado a presentar un inventario de todos los bienes de la herencia del causante y la justificación documental del poder testatorio, sin perjuicio de que la Administración tributaria le pueda requerir la presentación de cualesquiera otros documentos que se estimen pertinentes.
2. El comisario tendrá el plazo de un año a contar desde el día del fallecimiento del causante, o desde la fecha en que gane firmeza la declaración de fallecimiento del mismo según lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil, para presentar los documentos a los que se refiere el apartado anterior de este artículo ante la Administración tributaria.
3. En las adquisiciones de bienes que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o «alkar-poderoso», el plazo a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento empezará a contarse el día en que se haga uso del poder o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.
4. Así mismo, el comisario, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se haga uso parcial o total del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo, deberá comunicar tales extremos y presentar ante la Administración tributaria la documentación acreditativa de dicha utilización o justificar de otro modo su extinción.

En particular, la citada comunicación deberá expresar, en todo caso, la identificación de los concretos bienes y derechos sobre los que se ha ejercitado el poder testatorio o que se hayan visto afectados por las demás causas de extinción del mismo, así como la identidad de los causahabientes a los que hayan sido adjudicados, y la fecha en la que se ha producido el devengo del Impuesto correspondiente a las citadas adquisiciones hereditarias.

5. El comisario deberá comunicar a la Administración tributaria las alteraciones producidas en el inventario de los elementos patrimoniales que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, siempre que las correspondientes alteraciones patrimoniales no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La citada comunicación se deberá presentar en el plazo de un mes desde que se produzca la alteración patrimonial y a la misma deberá adjuntarse copia de la documentación justificativa de la alteración.

SECCIÓN 5 PARTICION Y EXCESOS DE ADJUDICACION

Artículo 78. Principio de proporcionalidad en la partición y excesos de adjudicación.

1. En las adquisiciones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará a los efectos del Impuesto como

si se hubiesen hecho con estricta proporcionalidad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del Impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos en la proporción correspondiente

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.
3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos y legatarios, en relación con el título hereditario.
4. También se liquidarán, según las mismas normas a que se ha hecho referencia en el apartado anterior de este artículo, los excesos de adjudicación que resulten cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda en más del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados, para cada uno de los bienes inventariados, sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá a estos efectos, como valor correspondiente a cada heredero o legatario, el que resulte después del prorrateo entre los mismos de los aumentos de valor obtenidos de la comprobación a que se refiere el apartado 1 anterior.

5. No implicarán exceso de adjudicación, a los efectos de lo establecido en los apartados 3 y 4 anteriores de este artículo, las realizadas en favor del cónyuge viudo o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o de alguno o de algunos de los herederos o legatarios de parte alícuota, de la vivienda habitual, de bienes troncales o del caserío y sus pertenecidos y terrenos anejos, cuando el valor de los mismos respecto del total de la herencia supere la cuota hereditaria del adjudicatario.

Artículo 79. Pago de la legítima viudal con entrega de bienes en pleno dominio.

Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 839 y 840 del Código Civil o en el artículo 58 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco se hiciese pago al cónyuge o pareja de hecho sobreviviente, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, se girará una liquidación sobre la cantidad coincidente del valor comprobado de los bienes o derechos adjudicados y el asignado al usufructo, según las reglas del artículo 67 de este Reglamento, sin que haya lugar, en consecuencia, a practicar liquidación alguna por la nuda propiedad a los herederos ni, en su día, por la extinción del usufructo.

No obstante, cuando el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge o pareja de hecho sobreviviente, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, el exceso o diferencia se liquidará como exceso de adjudicación a cargo del heredero o herederos favorecidos en el primer caso, o del cónyuge o pareja de hecho sobreviviente en el segundo.

SECCIÓN 6 REPUDIACION Y RENUNCIA

Artículo 80. Repudiación y renuncia.

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia, salvo que por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa.

Si el beneficiario de la renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las liquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la girada sobre el valor de todos, con aplicación a la base liquidable de la tarifa que corresponda al grupo de grado de parentesco del beneficiario con el causante.

2. En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el Impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.
3. La repudiación o renuncia en favor de persona determinada, hecha después de prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto que recae sobre la herencia o legado, se reputará a efectos fiscales como donación.
4. Para que la renuncia del cónyuge sobreviviente a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales o de la sociedad conyugal resultante del régimen de comunicación foral de bienes produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del Impuesto, del caudal relicto del fallecido será necesario que la renuncia, además de ser pura, simple y gratuita, se haya realizado por escritura pública y con anterioridad al fallecimiento del causante. No concurriendo estas condiciones se girará liquidación por el concepto de donación del renunciante a favor de los que resulten beneficiados por la renuncia.

Lo previsto en este apartado será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

SECCIÓN 7 CASOS ESPECIALES DE DONACION

Artículo 81. Donaciones onerosas y remuneratorias.

1. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.
2. Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, tributarán como donación por la parte en que el valor de los bienes exceda al de la pensión, calculados ambos de conformidad con las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

SECCIÓN 8 ACUMULACION DE DONACIONES

Artículo 82. Acumulación de donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables entre sí.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas ínter vivos equiparables, incluyendo las que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 80 de este Reglamento, que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, y que no hubieran sido declaradas exentas, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.
2. A los efectos del apartado anterior, la acumulación se practicará sumando el valor de los bienes o derechos donados en los tres años anteriores a la fecha de la donación o transmisión actual.
3. Si las donaciones o transmisiones anteriores se hubieren realizado por ambos cónyuges de bienes comunes de la sociedad conyugal y la nueva se realizase uno solo de ellos de sus bienes privativos, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional del valor de la donación o transmisión anterior imputable al cónyuge nuevamente donante.

Lo previsto en este apartado será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

4. Las donaciones o transmisiones lucrativas acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

Artículo 83. Acumulación de donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables a la herencia del donante.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento, incluyendo asimismo las que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 80 de este Reglamento, serán acumulables a la base imponible en la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, salvo que se trate de sucesiones declaradas exentas, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cinco años, y se considerarán a los efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición. De la liquidación practicada por la sucesión será deducible, en su caso, el importe de lo ingresado por las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables acumuladas, procediéndose a la devolución de todo o parte de lo ingresado por éstas cuando la suma de sus importes sea superior al de la liquidación que se practique por la sucesión.
2. A los efectos del apartado anterior, la acumulación se efectuará sumando el valor de los bienes o derechos donados en los cinco años anteriores al día del devengo del Impuesto correspondiente a la sucesión.
3. Si las donaciones o transmisiones lucrativas de bienes comunes pertenecientes a la sociedad conyugal, mencionadas anteriormente, se hubieren realizado por ambos cónyuges, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional de su valor imputable al causante, con deducción de la parte de cuota que corresponda a esa donación o transmisión lucrativa equiparable.

Lo previsto en este apartado será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

4. Las donaciones o transmisiones lucrativas acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

SECCIÓN 9

ACUMULACION DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR RAZÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA

Artículo 84. Acumulación de las cantidades percibidas por razón de los seguros de vida.

1. A efectos de determinar la base imponible a que se refiere el apartado 3 del artículo 27 del presente Reglamento, serán objeto de acumulación las cantidades percibidas por el beneficiario por razón de todos los seguros sobre la vida constituidos sobre el fallecido.
2. Si se hubiere procedido a la liquidación de esas cantidades percibidas y, con posterioridad, hubiese que realizar la acumulación a la que se refiere el apartado anterior de este artículo, se practicará una nueva liquidación teniendo en cuenta la base imponible correspondiente a la acumulación, y de la cuota resultante podrán deducirse las cuotas tributarias satisfechas con anterioridad a la acumulación.

TÍTULO II

GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 85. Presentación de documentos y declaraciones.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vendrán obligados a presentar una declaración tributaria comprensiva de los hechos imposables a los que se refiere el presente Reglamento, para que por los órganos competentes de la Administración tributaria se proceda a su examen, calificación, comprobación y a la práctica de las liquidaciones que procedan, en los términos y en los plazos que se señalan en los artículos siguientes del presente Reglamento.

A la misma deberán adjuntar, en su caso, los documentos a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos

2. Los sujetos pasivos podrán optar por presentar una declaración-liquidación, en los términos previstos en los artículos 105 y siguientes de este Reglamento, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar declaración-liquidación por este Impuesto cuando obtengan los incrementos de patrimonio a título lucrativo sometidos al Impuesto a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento.

3. En las herencias sometidas a un «alkar-poderoso» o poder testatorio, el comisario de la herencia deberá presentar una declaración tributaria en la que se haga constar el fallecimiento del causante. En la misma se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 1 del artículo 77 del presente Reglamento.

En las herencias a las que se refiere el presente apartado, no podrá presentarse declaración-liquidación por los sujetos pasivos en tanto no se haya ejercitado con carácter irrevocable, de manera parcial o total, el poder testatorio o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

Artículo 86. Carácter del presentador del documento.

1. El presentador del documento o de la declaración tributaria, para su liquidación por la Administración o para acompañar a la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto y, por consiguiente, todas las notificaciones que se le hagan en relación con la declaración que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Cuando el presentador del documento o de la declaración tributaria hubiere señalado el domicilio de la Notaría, Gestoría o Asesoría en la que presta sus servicios como lugar para la práctica de las notificaciones que procedan, podrá también hacerse cargo de dichas notificaciones cualquier persona que, en calidad de empleado o titular de la actividad, se encuentre en el lugar, siempre y cuando haga constar su identidad.

2. En el caso de que el presentador no hubiese recibido el encargo de todos los interesados en el documento o declaración, deberá hacerlo constar expresamente designando a sus mandantes.

En estos casos, el efecto de las notificaciones que se hagan al presentador o de las diligencias que éste suscriba, se limitarán a las personas a las que manifieste expresamente representar.

3. En los casos a que se refiere el apartado anterior sólo se liquidarán los derechos que hayan de satisfacer los mandantes del presentador. A estos efectos deberá acompañar una copia simple literal del documento presentado que, previo cotejo, se conservará en la Oficina liquidadora correspondiente.

Una vez transcurridos los plazos de presentación, requerirá a los demás interesados para la presentación por su parte del documento o declaración en el plazo de los diez días siguientes. Presentado el documento o, en otro caso, de oficio, la Oficina liquidadora girará las liquidaciones que procedan a cargo de los demás interesados con imposición de las sanciones que sean aplicables, sin perjuicio de que la Administración de oficio pueda practicar liquidación al resto de los sujetos pasivos.

Igualmente deberá, al tiempo de la presentación, designarse un domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan.

4. El mandato atribuido en los apartados anteriores de este artículo al presentador del documento podrá renunciarse por éste o revocarse por los interesados, mediante escrito presentado en la Oficina Liquidadora competente con el efecto de que, a partir de la presentación del escrito, las actuaciones posteriores deberán entenderse directamente con los sujetos pasivos.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

SECCIÓN 1 DOCUMENTOS A PRESENTAR

Artículo 87. Contenido del documento y documentación complementaria.

1. Los sujetos pasivos presentarán los documentos, acompañados de copia simple, a la Administración Tributaria para la práctica de las liquidaciones que procedan en los plazos y en las oficinas competentes, con arreglo a las normas de este Reglamento.
2. El documento, que tendrá la consideración de declaración tributaria, deberá contener, además de los datos identificativos de transmitente y adquirente y de la designación de un

domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan, una relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento de patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno, así como de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite.

Si el documento no contuviese todos los datos mencionados, se presentará acompañado de una relación en la que figuren los omitidos.

3. En el caso de no existir documento, se presentará una declaración, extendida en papel común, en la que se harán constar todos los datos indicados en el número anterior.
4. Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, junto con el documento o declaración que, en la relación de bienes deberá incluir, en su caso, los gananciales del matrimonio, así como los bienes ganados cuando el régimen económico del matrimonio sea el de comunicación foral de bienes regulado en la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, o la totalidad de los bienes de ambos cónyuges cuando se haya operado la consolidación de la comunicación foral a que se refiere el artículo 96 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se presentarán:
 - a) Certificado de defunción del causante expedido por el Registro Civil, Certificado del Registro de Actos de Ultima Voluntad y fotocopia del Documento Nacional de Identidad del causante y de sus herederos y/o legatarios.
 - b) Copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos. En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial o notarial de herederos, se presentará una relación de los presuntos con expresión de su parentesco con el causante, debiendo aportar fotocopia del Libro de Familia.
 - c) Justificación documental del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, aportando fotocopia de las escrituras públicas de los bienes y derechos, salvo en los casos de presentación de documentos públicos, y del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - d) Cuando entre los bienes y derechos objeto de la transmisión figurasen saldos en cuentas o títulos cotizados, deberán acompañarse certificados de Bancos, Cajas de Ahorros e Instituciones Financieras, de libretas de ahorro, cuentas corrientes e imposiciones a plazo, así como de los depósitos de títulos de renta fija o variable que coticen en Bolsa.
 - e) Cuando entre los bienes y derechos objeto de la transmisión figuren acciones que no coticen en Bolsa, se adjuntará fotocopia del último Balance aprobado con anterioridad a la fecha de fallecimiento, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y certificado del número de acciones o participaciones en que se divide el capital social.
 - f) Justificación documental de los demás bienes y derechos objeto de la transmisión.
 - g) Justificación documental de las cargas, deudas y gastos de última enfermedad, entierro y funeral cuya deducción se solicite.
 - h) Certificado acreditativo de la fecha de adquisición y número de títulos e importe, así como las condiciones de las emisiones de Deuda Pública del Gobierno Vasco, Diputación Foral de Bizkaia y Entidades Locales vizcaínas.
 - i) Certificado de residencia del causante en el Territorio Histórico de Bizkaia en el que se acredite la residencia en el mismo durante el período de cinco años anteriores al fallecimiento.
 - j) Certificado de convivencia del sujeto pasivo con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento de éste.

La presentación de la documentación a efectos de la liquidación del Impuesto podrá hacerse en documento privado o en escritura pública notarial, debiendo aportarse original y copia de la mencionada documentación.

Lo previsto en este apartado será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

5. En el supuesto de que se presenten para su liquidación pólizas de seguros de vida para el caso de fallecimiento, los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar la siguiente documentación:
 - a) Certificado de defunción expedido por el Registro Civil.
 - b) Certificado de la Compañía de Seguros en el que se especifique el importe a percibir y la identificación de los beneficiarios.
 - c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los beneficiarios y del causante.
 - d) Certificado de residencia del causante en el Territorio Histórico de Bizkaia en el que se acredite la residencia en el mismo durante el período de cinco años anteriores al fallecimiento.

Para el caso en el que la póliza del seguro no hiciese mención expresa y determinada de los beneficiarios por remitirse a los herederos legales, será necesaria la presentación de la copia autorizada de las disposiciones testamentarias del causante, si las hubiere, junto con el Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad. En caso de que no hubiera testamento, se podrá sustituir por testimonio del correspondiente auto judicial o acta notarial de declaración de herederos.

6. En el supuesto de donaciones y demás adquisiciones lucrativas inter vivos, los sujetos pasivos deberán presentar:
 - a) Descripción detallada de los bienes o derechos objeto de la donación.
 - b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del donante y de los donatarios.
 - c) En el caso de que se transmitan bienes inmuebles, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - d) Cuando entre los bienes y derechos objeto de la transmisión figuren acciones que no coticen en Bolsa, fotocopia del último Balance aprobado con anterioridad a la fecha de la donación, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y certificado del número de acciones o participaciones en que se divide el capital social.
 - e) Certificado acreditativo de la fecha de adquisición de títulos exentos o bonificados, así como el número, importe y condiciones de las emisiones de Deuda Pública del Gobierno Vasco, Diputación Foral de Bizkaia y Entidades Locales vizcaínas.
 - f) Cuando se trate de transmisiones lucrativas de dinero en efectivo, deberá adjuntarse copia del comprobante bancario de la transferencia de esa cantidad de dinero, o en su defecto, copia del talón bancario por el que se realice la transmisión.
 - g) Certificado de residencia del donatario en el Territorio Histórico de Bizkaia en el que se acredite la residencia en el mismo durante el período de cinco años anteriores al devengo del Impuesto, cuando se trate de adquisiciones de bienes o derechos distintos de los bienes inmuebles.
 - h) Certificado de convivencia del sujeto pasivo con el donante durante los dos años anteriores a la donación.

7. En las herencias que se hallen sometidas a un «alkar-poderoso» o poder testatorio, el comisario de la herencia deberá presentar, en el plazo al que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 88 de este Reglamento, la declaración a que hace referencia el apartado 3 del artículo 85 de este Reglamento, acompañada del inventario correspondiente de los bienes de la herencia. Deberá adjuntar, además, la documentación a que se refiere el apartado 4 anterior de este artículo, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución de Derecho Civil Foral del País Vasco referida.
8. En todos los supuestos en que se quiera gozar de una exención, reducción o bonificación por este Impuesto, deberán acompañarse además los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos para su disfrute en el presente Reglamento, expedidos por la Autoridad competente para ello, en su caso.

SECCIÓN 2 PLAZOS DE PRESENTACION

Artículo 88. Plazos de presentación.

1. Los documentos, declaraciones y declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento se presentarán en los siguientes plazos:
 - a) Cuando se trate de adquisiciones mortis causa o por cualquier título sucesorio, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida para el caso de fallecimiento, en el plazo de un año, contado desde el día del fallecimiento del causante o desde aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del mismo, o en su caso, desde el día en que se devengue el Impuesto en los pactos sucesorios con eficacia de presente.

El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto inter vivos.
 - b) En los demás supuestos, en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se cause o celebre el acto o contrato.
2. En las adquisiciones de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de este Reglamento, los plazos a los que se refiere el apartado anterior de este artículo empezarán a contarse a partir del día en que se entiendan realizadas.
3. En las adquisiciones de bienes pendientes del ejercicio de un «alkar-poderoso» o poder testatorio, el plazo al que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior de este artículo, empezará a contarse desde que se haga uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo

Artículo 89. Suspensión de los plazos de presentación.

1. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, los interesados deberán poner el hecho en conocimiento de la Administración tributaria.
2. Cuando, dentro del plazo establecido para la presentación en el artículo 88 de este Reglamento se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

3. Cuando se promuevan después de haberse presentado en plazo el documento o la declaración, la Administración suspenderá la liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva.
4. Si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación sin que el documento o la declaración hubiesen sido presentados, la Administración requerirá la presentación pero podrá suspender la liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.
5. Si se promovieran después de practicada la liquidación, podrá acordarse el aplazamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 109 de este Reglamento.
6. No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, las siguientes actuaciones judiciales:
 - a) las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública;
 - b) la formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar;
 - c) el nombramiento de tutor, curador o defensor judicial;
 - d) la prevención del abintestato o del juicio de testamentaría;
 - e) la declaración de herederos cuando no se formule oposición;
 - f) y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso.

Tampoco producirán la suspensión la demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaría o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

7. La promoción del juicio voluntario de testamentaría interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que quedare firme el auto, aprobando las operaciones divisorias o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.
8. A los efectos de este artículo se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda.
9. A los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.
10. Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto.

Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y la Administración exigirá las sanciones e intereses de demora correspondientes a partir del día siguiente a aquél en que hubieren expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos.

La suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

SECCIÓN 3 LUGAR DE PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 90. Lugar de presentación.

Los sujetos pasivos deberán presentar las declaraciones y demás documentos a que se hace referencia en el presente capítulo de este Reglamento en el lugar que se determine por el titular del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia mediante Orden Foral publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

No obstante, los sujetos pasivos podrán optar por presentarlos en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que resulten competentes en función de lo dispuesto en la sección siguiente de este Reglamento.

SECCIÓN 4 OFICINAS LIQUIDADORAS DE DISTRITO HIPOTECARIO

Artículo 91. Competencias de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

1. En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se atribuye a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad, competencia para la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario, respecto de:
 - a) Los documentos o actos otorgados o suscritos en la demarcación del respectivo Distrito Hipotecario.
 - b) Los documentos o actos que tengan por objeto cualquier bien o derecho susceptible de inscribirse en los respectivos Registros de la Propiedad o de la Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.
 - c) Los documentos o actos en los que cualquier sujeto pasivo, o el causante cuando se trate de transmisiones mortis causa, tengan o hubieran tenido su residencia habitual en la demarcación del respectivo Distrito Hipotecario.
2. La presentación de los documentos podrá hacerse libremente en cualquiera de las Oficinas que resulten competentes conforme a lo dispuesto en el número anterior, o en la Oficina Liquidadora Central de la Hacienda Foral, cumpliendo lo preceptuado en las secciones anteriores del presente capítulo de este Reglamento.
3. Presentado que sea un documento en una Oficina Liquidadora competente, ésta practicará y exigirá todas las liquidaciones consecuentes al mismo.
4. En las transmisiones mortis causa, todos los documentos relativos a una sucesión habrán de presentarse a liquidación en la misma Oficina en que se hubiere verificado la presentación del primero de ellos, con independencia, respecto de los segundos y ulteriores documentos, de lo dispuesto en el apartado 1 anterior de este artículo.
5. La inspección del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponde, en todo caso, a la Inspección de los Tributos de la Diputación Foral de Bizkaia.

SECCIÓN 5 TRAMITACION

Artículo 92. Tramitación de los documentos presentados.

1. Presentado el documento o declaración tributaria a liquidación en la Oficina correspondiente, ésta dará recibo de su recepción, haciendo constar la fecha de presentación y el número que le corresponda en el registro de presentación de documentos, que deberá llevarse con carácter específico.

2. Tratándose de documentos relativos a adquisiciones mortis causa, su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Cuando se hubiesen presentado todos los datos y antecedentes necesarios para la calificación de los hechos imposables, siempre que no tenga que practicarse comprobación de valores, la Oficina liquidadora procederá con carácter definitivo a girar la liquidación o liquidaciones que procedan o a consignar las declaraciones de exención o no sujeción, según corresponda.
 - b) Cuando sea necesaria la aportación de nuevos datos o antecedentes por los interesados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan acompañarlos. Cuando lo hicieren, y si no fuera necesaria la comprobación de valores, se procederá como se indica en la letra anterior. Si no se aportasen, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, se podrán girar liquidaciones provisionales en base a los datos ya aportados y a los que posea la Administración.
 - c) Cuando disponiendo de todos los datos y antecedentes necesarios se tuviera que practicar comprobación de valores, se seguirán las reglas de procedimiento establecidas en los artículos 47 y siguientes del presente Reglamento, y cuando se haya finalizado el procedimiento evaluatorio se practicarán las liquidaciones definitivas que procedan, que serán debidamente notificadas al presentador.
 - d) Cuando para la comprobación de valores se recurriera como medio de comprobación al dictamen de Peritos de la Administración, la Oficina liquidadora remitirá a los servicios técnicos correspondientes una relación de los bienes y derechos a valorar para que, por personal con título adecuado a la naturaleza de los mismos, se emita el dictamen solicitado, que deberá estar suficientemente razonado.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la práctica de las liquidaciones definitivas exigirá la comprobación completa del caudal hereditario del causante a efectos fiscales, debiendo procederse a la integración del declarado con las adiciones que resulten de las presunciones de los artículos 30 a 33 de este Reglamento.
4. Cualquiera que sea la naturaleza de la adquisición, las liquidaciones que se giren sin haber practicado la comprobación definitiva del hecho imponible y de su valoración tendrán carácter provisional.

Artículo 93. Supuesto de herederos desconocidos.

En caso de adquisiciones por causa de muerte, cuando no fueren conocidos los herederos, los administradores o poseedores de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento de los plazos señalados para ello, los documentos que se exigen en el artículo 87 de este Reglamento, excepto la relación de herederos, pudiendo solicitar la suspensión en el plazo de presentación para la práctica de la liquidación si justifican la existencia de causa justa.

Si a juicio de la Administración no se justificara la misma, girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, aplicándose a la base liquidable la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños definida en el Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto y en el presente Reglamento, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez que sean conocidos los herederos y éstos justifiquen su parentesco con el causante.

Artículo 94. Constancia del carácter de las liquidaciones.

Las liquidaciones se extenderán a nombre de cada contribuyente, haciendo constar en ellas su carácter de provisionales o definitivas. Del mismo modo, cuando proceda, se hará constar la naturaleza de las giradas como parciales o complementarias.

Artículo 95. Liquidaciones complementarias.

Procederá la práctica de liquidaciones complementarias cuando, habiéndose girado con anterioridad liquidación provisional, la comprobación arroje aumento de valor para la base imponible tenida en cuenta en aquélla, o cuando se compruebe la existencia de errores materiales que hubiesen dado lugar a una minoración en la cuota ingresada.

El mismo carácter tendrán las liquidaciones giradas a consecuencia de nuevos datos aportados por la acción investigadora de la Oficina Liquidadora que deban dar lugar a un incremento en la base de la liquidación provisional.

Las liquidaciones complementarias incluirán los intereses de demora correspondientes al período transcurrido desde la finalización del período voluntario de presentación de los documentos, declaraciones y declaraciones-liquidaciones a que se refieren los artículos 88 y 89 de este Reglamento.

SECCIÓN 6 LIQUIDACIONES PARCIALES

Artículo 96. Liquidaciones parciales a cuenta.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar de la Oficina Liquidadora correspondiente, dentro de los plazos establecidos para la presentación de documentos o declaraciones, que se practique liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallasen en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de liquidación parcial.
2. Para la práctica de las liquidaciones parciales, los interesados deberán presentar en la Oficina liquidadora correspondiente un escrito, por duplicado, relacionando los bienes para los que se solicita la liquidación parcial, con expresión de su valor y de la situación en que se encuentren, del nombre de la persona o Entidad que, en su caso, deba proceder al pago o a la entrega de los bienes y del título acreditativo del derecho del solicitante o solicitantes.
3. A la vista de la declaración presentada, la Oficina liquidadora girará liquidación parcial, aplicando sobre el valor de los bienes a que la solicitud se refiere, sin reducción alguna, la tarifa del Impuesto.
4. Ingresado el importe de la liquidación parcial, se entregará al interesado un ejemplar del escrito de solicitud presentado con la nota del ingreso. La presentación de este escrito acreditará, ante la persona que deba proceder a la entrega o al pago, que, fiscalmente, queda autorizada la entrega, el pago o la retirada del dinero o de los bienes depositados.
5. Las liquidaciones parciales que se giren con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

SECCIÓN 7 PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 97. Notificación de liquidaciones.

Practicadas las liquidaciones que procedan, se notificarán al sujeto pasivo o al presentador del documento o declaración con indicación de su carácter y motivación, del lugar, plazos y forma de efectuar el ingreso, así como de los recursos que puedan ser interpuestos, con indicación de los plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

Artículo 98. Plazos y forma de pago.

1. El pago de las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria deberá realizarse en los plazos establecidos con carácter general en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 69 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
3. La Oficina Liquidadora que hubiese practicado las liquidaciones podrá autorizar, a solicitud de los interesados, deducida dentro de los ocho días siguientes al de su notificación, a las Entidades financieras para enajenar valores depositados en las mismas a nombre del causante y, con cargo a su importe, o al saldo a favor de aquél en cuentas de cualquier tipo, librar los correspondientes talones a nombre de la Hacienda Foral de Bizkaia por el exacto importe de las citadas liquidaciones.

SECCIÓN 8 APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Artículo 99. Supuestos generales de aplazamiento y fraccionamiento.

Sin perjuicio de los supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento de pago, a que se refieren los artículos siguientes de esta Sección, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 100. Aplazamiento del pago en las adquisiciones hereditarias en nuda propiedad.

1. Los órganos competentes podrán acordar el aplazamiento del pago de las cuotas liquidadas por adquisiciones por herencia o legado de bienes o derechos en nuda propiedad, por el tiempo que transcurra hasta la consolidación del dominio, cuando concurren las condiciones siguientes:
 - a) Que el documento o declaración a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento haya sido presentado ante la Oficina correspondiente dentro de los plazos previstos en el artículo 88 de este Reglamento.
 - b) Que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento.
 - c) Que el interesado declare carecer de bienes bastantes para satisfacer el pago del Impuesto.
 - d) Que sea posible garantizar el pago del Impuesto mediante hipoteca legal, especial sobre otros bienes o fianza bancaria de carácter solidario.
2. La concesión del aplazamiento al que se refiere el apartado anterior de este artículo no implicará la obligación de pagar el interés de demora correspondiente.

Artículo 101. Fraccionamiento hasta por cinco anualidades.

1. Los órganos competentes podrán acordar el fraccionamiento de las liquidaciones giradas por adquisiciones por herencia o legado de bienes o derechos en nuda propiedad, en cinco anualidades como máximo, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el documento o declaración a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento haya sido presentado ante la Oficina correspondiente dentro de los plazos previstos en el artículo 88 de este Reglamento.
 - b) Que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento.
 - c) Que el interesado declare carecer de bienes bastantes para satisfacer el pago del Impuesto.
 - d) Que se acompañe compromiso de constituir garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. La concesión definitiva del fraccionamiento quedará subordinada a la constitución de la garantía.
2. La concesión del fraccionamiento implicará la obligación de pagar el interés de demora vigente el día en que comience su devengo.

Artículo 102. Aplazamiento en caso de causahabientes desconocidos.

1. A solicitud de los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, los órganos competentes podrán conceder el aplazamiento de las liquidaciones giradas por adquisiciones mortis causa, hasta que fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, siempre que concurren las condiciones siguientes:
 - a) Que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento.
 - b) Que no exista inventariado entre los bienes del causante efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas.
 - c) Que se acompañe compromiso de constituir garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. La concesión definitiva del aplazamiento quedará subordinada a la constitución de la garantía.
2. La concesión del aplazamiento implicará obligación de abonar el interés de demora vigente el día en que comience su devengo.

Artículo 103. Aplazamiento en caso de transmisión de empresas individuales.

1. Los órganos competentes para conceder los aplazamientos y fraccionamientos de pago a que se refiere el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, y con sujeción al procedimiento y a las condiciones que en él se establecen, en cuanto no sean incompatibles con lo que en este artículo se dispone, podrán aplazar por cinco años, a petición del sujeto pasivo, el pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional.

La solicitud deberá presentarse antes de expirar el plazo reglamentario de ingreso a que se refiere el artículo 98 del presente Reglamento, acompañada del compromiso de constituir garantía suficiente que cubra la deuda principal e interés legal, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior no se devengarán intereses de demora durante el período de aplazamiento.
3. Vencido el aplazamiento a que se refiere el apartado 1 anterior, podrán acordar, con las mismas condiciones y el cumplimiento de idénticos requisitos, el fraccionamiento del pago

en diez plazos semestrales sucesivos, a partir de la notificación de la concesión del fraccionamiento.

La falta de pago de alguno de los pagos fraccionados producirá los efectos establecidos en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia para dicho supuesto.

4. Durante el período de fraccionamiento a que se refiere el apartado anterior de este artículo se devengará el interés legal del dinero correspondiente al tiempo del fraccionamiento.
5. Los aplazamientos y fraccionamientos a que se refieren los números anteriores afectarán a la parte proporcional de la deuda tributaria que corresponda al valor comprobado de la empresa transmitida, en relación con el total caudal hereditario de cada uno de los causahabientes.

Artículo 104. Órganos competentes.

1. Para tramitar y acordar los aplazamientos y fraccionamientos de pago a que se refieren los artículos 99 y 103 de este Reglamento serán competentes los órganos a que se refiere el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. Para tramitar y acordar los aplazamientos y fraccionamientos de pago a que se refieren los artículos 100, 101 y 102 de este Reglamento será competente la Subdirección de Recaudación del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia.
3. Contra los acuerdos adoptados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 anterior de este artículo y en los artículos 100, 101 y 102 de este Reglamento, no cabrá recurso o reclamación alguna.

CAPÍTULO III AUTOLIQUIDACIÓN

SECCIÓN 1 REQUISITOS Y PRESENTACION

Artículo 105. Régimen de autoliquidación: Requisitos.

1. En los supuestos de los incrementos de patrimonio a título lucrativo obtenidos por personas físicas a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento, la opción de los sujetos pasivos por el régimen de autoliquidación exigirá que en las declaraciones-liquidaciones presentadas se incluya el valor de la totalidad de los bienes y derechos transmitidos y que, todos los adquirentes interesados en la sucesión estén incluidos en el mismo documento o declaración y exista la conformidad de todos para la práctica de la autoliquidación.

El importe ingresado por una autoliquidación que no reúna los requisitos exigidos en el párrafo anterior tendrá el carácter de mero ingreso a cuenta, pero no dará lugar a que la Oficina Liquidadora dé cumplimiento a lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 106 de este Reglamento.

2. En los supuestos de los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por personas físicas a los que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9 de este Reglamento, la presentación de la declaración-liquidación correspondiente será obligatoria para los sujetos pasivos, exigiéndose en el supuesto de percepciones correspondientes a contratos de seguro sobre la vida para causa de muerte del asegurado, que todos los adquirentes interesados en el seguro estén incluidos en el mismo documento o declaración.

El importe ingresado por una autoliquidación que no reúna los requisitos exigidos en el párrafo anterior tendrá el carácter de mero ingreso a cuenta, pero no dará lugar a que la

Oficina Liquidadora dé cumplimiento a lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 106 de este Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se admitirá la autoliquidación parcial referida a una parte de los bienes y derechos en aquellos supuestos en los que, según el artículo 96 de este Reglamento, se admite la práctica de liquidación parcial a cuenta.

Artículo 106. Presentación e ingreso de autoliquidaciones.

1. Los sujetos pasivos que opten por determinar por sí mismos el importe de sus deudas tributarias mediante autoliquidación o deban hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de este Reglamento, deberán presentarla extendida en el modelo de impreso de declaración-liquidación especialmente habilitado al efecto por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, procediendo a ingresar su importe dentro de los plazos establecidos en el artículo 88 de este Reglamento para la presentación de documentos o declaraciones, en el lugar y forma establecidos por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2. A la declaración-liquidación a que se refiere el apartado se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste o se relacione el acto que origine el hecho imponible y una copia simple del mismo. Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán por duplicado, original y copia, junto con el impreso de autoliquidación.

Asimismo, se deberán adjuntar a las declaraciones-liquidaciones presentadas los documentos a que se refieren los apartados 4, 5, 6 y 8 del artículo 87 del presente Reglamento, según los casos.

3. El contribuyente presentará la autoliquidación junto con los documentos originales y sus copias en la Oficina Liquidadora correspondiente, la cual dará un número de referencia a las diferentes autoliquidaciones presentadas. Una vez realizado este trámite, el contribuyente podrá efectuar el ingreso en la Caja que corresponda.
4. Ingresado el importe de las autoliquidaciones, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Oficina Liquidadora, el justificante del ingreso o ingresos correspondientes en un sobre único para cada sucesión o donación.
5. La Oficina Liquidadora devolverá al presentador el documento original, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de la presentación de la copia. La misma nota de ingreso se hará constar también en la copia, que se conservará en la Oficina para el examen y calificación del hecho imponible y, si procede, para la rectificación, comprobación y práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias a que hubiere lugar.
6. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con los documentos, se realizará directamente en la Oficina Liquidadora competente, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el documento original, haciendo constar la calificación que proceda, según los interesados, devolviéndolo al presentador y conservando la copia simple en la Oficina a los efectos señalados en el apartado anterior.

SECCIÓN 2 TRAMITACION

Artículo 107. Tramitación de autoliquidaciones.

1. La tramitación de los documentos y de las declaraciones-liquidaciones presentadas por los sujetos pasivos en las Oficinas Liquidadoras, se acomodará a lo dispuesto para el régimen de presentación de documentos en el artículo 92 del presente Reglamento, sin otras

especialidades que las que sean consecuencia de las autoliquidaciones practicadas y, en su caso, ingresadas por los interesados.

En consecuencia, se procederá por la Oficina Liquidadora al examen y calificación de los hechos imposables consignados en los documentos para girar las liquidaciones complementarias que procedan, entre otros casos, como consecuencia de errores materiales o de calificación, o por la existencia de hechos imposables no autoliquidados por los interesados, así como las que tengan su origen en la comprobación de valores, en la adición de bienes o en el descubrimiento de nuevos bienes del causante.

Cuando sea necesaria la aportación de nuevos datos o antecedentes, se concederá un plazo de quince días a los interesados para presentarlos en la Oficina.

2. Cuando se proceda a la comprobación de valores, se cumplirá lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 92 de este Reglamento.
3. Las liquidaciones giradas por la Oficina Liquidadora correspondiente, como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, se notificarán a los sujetos pasivos o al presentador del documento con indicación de su carácter y motivación, del lugar, plazos y forma de efectuar el ingreso, así como de los recursos que puedan ser interpuestos, con indicación de los plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

SECCIÓN 3 AUTOLIQUIDACIONES PARCIALES

Artículo 108. Autoliquidaciones parciales a cuenta.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 105 de este Reglamento, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, los sujetos pasivos, previa conformidad de todos en caso de ser más de uno, podrán proceder a la práctica de una autoliquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a otros bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de autoliquidación parcial.
2. Los sujetos pasivos que presenten la autoliquidación parcial deberán proceder posteriormente a presentar la autoliquidación por la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido, en la forma prevista en los artículos 105 y 106 de este Reglamento.
3. La autoliquidación parcial deberá practicarse aplicando, sobre el valor de los bienes a que se refiera, sin reducción alguna, la tarifa del Impuesto.
4. Ingresado el importe de la autoliquidación parcial en la forma establecida en el artículo 106 de este Reglamento, se presentará en la Oficina Liquidadora correspondiente un ejemplar del impreso de autoliquidación donde conste el ingreso, acompañado de una relación por duplicado en la que se describan los bienes a que se refiera, su valor y la situación en que se encuentren, así como el nombre de la persona o Entidad que deba proceder al pago o a la entrega de los bienes, y del título acreditativo del derecho del solicitante o solicitantes, devolviéndose por la Oficina uno de los ejemplares de la relación con la nota del ingreso.
5. El ingreso efectuado en virtud de autoliquidación parcial tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

SECCIÓN 4 APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 109. Aplazamiento y fraccionamiento de autoliquidaciones.

1. Serán aplicables las normas generales del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos del pago de autoliquidaciones que los interesados deban satisfacer por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
2. No obstante, si concurren los requisitos establecidos en los artículos 100, 101 ó 103 de este Reglamento, los interesados podrán solicitar de los órganos competentes según lo dispuesto en el artículo 104 de este Reglamento la concesión de los citados beneficios en los mismos términos establecidos para el régimen general de presentación de documentos, con aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 104 del presente Reglamento.

Si la petición fuese denegada, el plazo para el ingreso se entenderá prorrogado en los días transcurridos desde el de la presentación de la solicitud de concesión del aplazamiento o fraccionamiento correspondiente hasta el de la notificación del acuerdo denegatorio, sin perjuicio del abono de los intereses de demora que correspondan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores de este artículo, en los seguros sobre la vida en los que el causante sea, a su vez, el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, vitalicia o temporal, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del Impuesto correspondiente, para lo cual se tendrán en consideración las siguientes reglas:
 - A) En los supuestos a que se refiere este apartado, el beneficiario deberá integrar en la base imponible el valor actual de dicha renta, determinado de acuerdo con criterios de cálculo actuarial.
 - B) Los órganos competentes acordarán el fraccionamiento del pago de las cuotas tributarias correspondientes a que hace referencia este apartado, siempre que concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que la declaración-liquidación a que se refieren los artículos 85 y 105 del presente Reglamento haya sido presentada ante la Oficina correspondiente dentro de los plazos previstos en el artículo 88 de este Reglamento.
 - b) Que se solicite el fraccionamiento antes de expirar el plazo reglamentario de pago de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento.
 - C) Los órganos competentes acordarán el fraccionamiento en el número de años en que se perciba la renta, si ésta fuera temporal, o en un número máximo de quince años, si la renta fuera vitalicia.
 - D) La concesión del fraccionamiento no requerirá que se constituya ningún tipo de caución ni implicará la obligación de pagar el interés de demora correspondiente.
 - E) La solicitud deberá resolverse en el plazo de tres meses desde su presentación, considerándose estimada si transcurrido dicho plazo no se ha notificado al contribuyente la desestimación de la misma.
 - F) El importe del ingreso anual correspondiente al pago fraccionado será el que resulte de dividir el importe de la cuota que se fracciona entre el número de años en que se perciba la renta, si fuera temporal, o entre quince, si fuera vitalicia.

El pago anual fraccionado se ingresará durante el mes de enero siguiente a la percepción íntegra de cada anualidad de renta.

- G) En el supuesto en el que se ejercite el derecho de rescate, la totalidad de los pagos fraccionados pendientes deberá ingresarse durante los treinta días siguientes a tal ejercicio.

En el supuesto en que se produzca la extinción de la pensión, sólo resultarán exigibles los pagos fraccionados pendientes que correspondan a la anualidad de renta efectivamente percibida y que estén pendientes de ingreso, no siendo exigibles el resto de pagos correspondientes a anualidades no percibidas.

- H) El órgano competente para la concesión del fraccionamiento a que se refiere este apartado será el previsto en el apartado 2 del artículo 104 del presente Reglamento, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 104 de este Reglamento.

Si la petición fuese denegada, el plazo para el ingreso se entenderá prorrogado en los días transcurridos desde el de la presentación de la solicitud de concesión del fraccionamiento hasta el de la notificación del acuerdo denegatorio, sin perjuicio del abono de los intereses de demora que correspondan.

CAPÍTULO IV DEVOLUCIONES

Artículo 110. Requisitos.

1. Además de en los demás supuestos contemplados en el presente Reglamento y en los de aplicación general, cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Impuesto, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de tres años, a contar desde que la resolución quede firme.

No será precisa la declaración judicial o administrativa cuando la resolución sea consecuencia del cumplimiento de una condición establecida por las partes.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo, en su caso, las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.
3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.
4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
6. Las normas establecidas en los apartados anteriores deben entenderse referidas a los supuestos de hecho susceptibles de integrar el hecho imponible definido en el artículo 9 del presente Reglamento, atendiendo a las peculiaridades jurídicas que puede plantear el ánimo de liberalidad que, por regla general, es causa de los actos o negocios jurídicos de que se trata.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 111. Normas generales.

1. Los órganos judiciales remitirán a la Diputación Foral relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
2. Los encargados del Registro Civil remitirán a la Diputación Foral, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.
3. Los Notarios están obligados a facilitar los datos que les reclame la Diputación Foral acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente, en el plazo de quince días, las copias que aquélla les pida de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, o a parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal y al régimen económico patrimonial de la pareja de hecho.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior, que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del Impuesto.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

Además, los Notarios estarán obligados a remitir a la Diputación Foral, dentro de la primera quincena de cada mes, relación de los testamentos que hayan autorizado durante el mes inmediato anterior en los que se haya producido el ejercicio con carácter irrevocable de un poder testatorio por parte del comisario de una herencia, especificando la identidad del comisario y la del causante de la herencia cuyo poder se ejercita. La citada relación deberá incluir todos los documentos autorizados por los Notarios en los que se produzca el ejercicio de un poder testatorio, incluso cuando el ejercicio se produzca en el propio testamento del comisario.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas, no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que la Diputación Foral lo autorice.
5. Las Entidades de Seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona, a menos que se justifique previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que la Diputación Foral lo autorice.
6. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los supuestos a los que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, en los términos y con las condiciones allí establecidos.
7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del presente Reglamento.

No obstante, cuando se trate de órganos jurisdiccionales, la autoridad competente del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral pondrá los hechos en

conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

TÍTULO III CIERRE REGISTRAL

Artículo 112. Principio general sobre admisión de documentos.

1. Los documentos que contengan actos o contratos de los que resulte la existencia de un incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no se admitirán ni surtirán efecto alguno en oficinas o Registros públicos sin que conste en ellos la nota de presentación ante los órganos competentes para practicar la liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Diputación Foral.
2. Los Juzgados y Tribunales que hubiesen admitido los documentos a que se refiere el número anterior, sin las notas que en él se indican, remitirán a los órganos correspondientes de la Administración Tributaria copia autorizada de los mismos, en el plazo de los quince días siguientes al de su admisión.

Artículo 113. Cierre registral.

1. Los Registros de la Propiedad, los Registros Mercantiles, la Oficina Española de Patentes y Marcas, los Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión, los Registros de Cooperativas dependientes de las Administraciones Públicas correspondientes y los Registros de Bienes Muebles no admitirán para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto o contrato del que resulte la adquisición de un incremento de patrimonio sujeto a este Impuesto, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente o, en su caso, la declaración de exención o no sujeción, o la presentación de aquél ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará acreditado el pago del Impuesto, siempre que el documento lleve la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la carta de pago o del correspondiente ejemplar de la autoliquidación, debidamente sellada por la Oficina Liquidadora correspondiente, y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente.
3. En todo caso, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, proceda practicar.

En dicha nota se expresará necesariamente el importe satisfecho por la liquidación o autoliquidación correspondiente, así como la fecha y lugar en que se ha procedido al pago de la misma, incluyendo en su caso el número de expediente asignado por la Oficina Liquidadora competente, salvo que se haya alegado la exención o no sujeción.

4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las indicadas liquidaciones cuyo pago garantizaba, o se justifique fehacientemente de cualquier otra manera el ingreso de las mismas y, en todo caso, transcurridos tres años desde su fecha.
5. Las normas establecidas en este artículo resultarán igualmente de aplicación a los Registros públicos que, dependiendo de los titulares de los Registros mencionados en el apartado 1 de este artículo, se establezcan en el futuro.

Artículo 114. Registros fiscales.

No podrá efectuarse, sin que se justifique previamente el pago del Impuesto correspondiente o su exención, el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción cuando tal cambio

suponga, directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 115. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, las infracciones tributarias del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.
2. La presentación fuera de plazo de las declaraciones o autoliquidaciones de bienes o derechos consecuentes a adquisiciones exentas o a aquéllas en las que las reducciones aplicables conforme a lo dispuesto en los artículos 57 a 61 de este Reglamento igualen o superen el importe de la base imponible, se sancionarán con una multa fija de hasta 9.015,18 euros, por cada sujeto pasivo.
3. El incumplimiento, dentro del plazo establecido para ello, de las obligaciones impuestas al comisario de las herencias que se defieran por «alkar-poderoso» o poder testatorio en el artículo 77 y en el apartado 3 del artículo 85 del presente Reglamento será considerado como infracción tributaria simple, que se sancionará con arreglo a lo dispuesto en las siguientes reglas:
 - a) La falta de presentación del inventario de los bienes de la herencia o de la justificación documental del poder por parte del comisario será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros.
 - b) La falta de comunicación del ejercicio del poder testatorio o de la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción del mismo, será sancionada con multa fija de hasta 9.015,18 euros.
4. Para la graduación de las sanciones a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo se atenderá a las normas generales establecidas al respecto en la Norma Foral General Tributaria y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo

DISPOSICION ADICIONAL

Única. Actualización de cuantías.

1. Se faculta al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para que actualice las cuantías señaladas en el presente Reglamento mediante Orden Foral que se publicará en el «Boletín Oficial de Bizkaia».
2. Con al menos tres meses de antelación a la plena implantación de la moneda europea (euro), el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas convertirá a dicha moneda las cuantías establecidas en pesetas en el presente Reglamento, eliminando las fracciones de aquella moneda y estableciendo los importes en euros de modo que, conforme a lo habitual en nuestra normativa, sean de fácil utilización.

La citada conversión se realizará mediante Orden Foral que se publicará en el «Boletín Oficial de Bizkaia».